



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00054-00  
**ACCIONANTE:** EDGAR ORLANDO LEON MOLINA en su condición de Defensor Público, quien actúa como agente oficioso de la señora YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAICEDO.  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** en su condición de Defensor Público y actuando como agente oficioso de la señora **YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAICEDO** en contra de **NUEVA E.P.S., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la vida en condiciones dignas, la salud y la integridad personal conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La señora **YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAICEDO** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud a la NUEVA EPS.
- Que fue diagnosticada con MELANOMA MALIGNO DEL MIEMBRO INFERIOR INCLUIDA LA CADERA, por lo tanto, el médico tratante le ordenó lo siguiente:
  - Completar tratamiento radiante indicado
  - Control en enero con resultados de biopsia solicitados
  - Cuadro hemático automatizado IV GEN (PBS)
  - Transaminasa glutámico pirúvica CPT (PBS)
  - Gamma glutamil transpeptidasa GGT (PBS)
  - Bilirrubinas total y directa (PBS)
  - Fosfatasa alcalina (PBS)
  - Nitrógeno ureico (PBS)
  - Creatinina en suero (PBS)
  - Proteínas diferenciables albumina/globulina (PBS)
  - Consulta de control y seguimiento por medicina especializada en oncología
  - Consulta por primera vez con medicina especializada en radiología
  - Biopsia trucut de ganglio inguinal izquierdo bajo guía ecográfica
- Que, al momento de recibir el tratamiento, NUEVA EPS le informó que había problemas con la afiliación derivados de la cédula, a lo que la accionante procedió a verificar en el ADRES y aparece su afiliación activa.
- Así mismo, NUEVA EPS le negó el servicio para su tratamiento ante la enfermedad catastrófica y de alto costo como lo es el cáncer.

- Manifiesta que es una persona de bajos ingresos para sufragar lo ordenado por el médico y que la demora en la autorización por parte de NUEVA EPS de los servicios afecta la continuidad de su tratamiento poniendo en riesgo la vida.
- Por lo que solicita que se tutele los derechos fundamentales a la vida, la vida en condiciones dignas, la dignidad humana, la salud y la integridad personal y así mismo de ordene las autorizaciones de las citas, valoraciones, exámenes ya mencionados sin dilación alguna y no siendo menos importante, se le reconozca la continuidad e integralidad en el tratamiento médico.

## 2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionantes pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la vida, vida en condiciones dignas, la dignidad humana, la salud y la integridad personal presuntamente vulnerados, y en consecuencia se ordene a NUEVA EPS- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER que autorice las citas, valoraciones y exámenes previamente mencionados y le otorgue tratamiento integral conforme lo considere pertinente el juez.

## 3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 24 de febrero de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando notificar y correr traslado a **NUEVA EPS-INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**. Además, se ordenó la medida provisional solicitada por la accionante debido a que se evidenció que actualmente requiere de una asistencia médica específica que amerite la medida provisional para evitar un perjuicio irremediable.

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, se ordenó la vinculación de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

## 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **NUEVA EPS**, allegó respuesta indicando que la accionante se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado. Así mismo, indica que NUEVA EPS le ha brindado a la paciente los servicios requeridos y de acuerdo a los prescrito por orden médica.

Indican que ante la solicitud de tratamiento integral el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y protegerlos a futuro, por lo tanto, el juez no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud.

Por lo que esta entidad solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de NUEVA EPS y que se deniegue la solicitud de atención integral. De la misma forma, “solicita ADICIONAR en la parte resolutive del fallo, en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., y en virtud de la Resolución 205 de 2020, (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.”

Por otra parte, la NUEVA EPS, allegó nueva respuesta el día 9 de marzo de 2022 con nuevos hechos, recalcando igualmente que la accionante se encuentra afiliada y en estado activo.

Ahora, respecto a los siguientes procedimientos:

- BIOPSIA DE TEJIDO BLANDO: MUSCULOS, TENDON, FASCIA Y BURSA (INCLUYENDO MANO) VIA PERCUTANEA
- TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA [TGP-ALT]  
\*+
- GAMMA GLUTAMIL TRANSFERASA [GGT]

- TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA [TGO-AST] +
- BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA
- FOSFATASA ALCALINA
- CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
- PROTEINAS DIFERENCIADAS [ALBUMINA/GLOBULINA] \*+
- NITROGENO UREICO [BUN] \*+
- HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA. HEMATOCRITO. RECUENTO DE ERITROCITOS. INDICES ERITROCITARIOS. LEUCOGRAMA. RECUENTO DE PLAQUETAS. INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO+

Se indicó lo siguiente, que respecto a la valoración con oncología su última cita fue el 9 de diciembre de 2021, con esta valoración se dio la indicación de realizar valoración por radiología intervencionista con el fin de definir el procedimiento de biopsia y que con el servicio de oncología la accionante debe volver con los resultados de biopsia para de esa forma definir la conducta.

Así mismo, la paciente fue valorada por radiología intervencionista en donde le fue solicitada la biopsia, pero, presenta inconvenientes con el documento de identidad con la validez de este.

**Por lo tanto, ha sido imposible realizar algún procedimiento debido a la novedad que presenta el documento de identidad.**

En cuanto a CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA, se realiza trazabilidad del caso, evidenciando que la paciente YUSMARY DEL CARMEN BRACHO CAICEDO cc.1094427624, su última valoración con oncología fue el día 09 diciembre 2021 se adjunta historia clínica.

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOSTICAS, se adjunta historia clínica de valoración por radiología en Clínica Medical Duarte del 17-01-2022.

Por lo que solicita, que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela contra NUEVA EPS.

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTADER**, confirma que la señora YUSMARY DEL CARMEN BRACHO CAICEDO se encuentra con estado activo en el ADRES, por lo tanto, indica que toda personas afiliada a una Entidad Prestadora de Servicios de Salud en el régimen subsidiado, es OBLIGACIÓN de la EPS prestar los servicios a través de su red prestadora de servicios o red alterna que tenga contratada para el efecto. Y que las funciones de esta entidad no son las de prestar servicios de salud.

Por lo que solicita que se excluya de responsabilidad al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, y se le ordene a NUEVA EPS como entidad prestadora de servicios de salud del régimen subsidiado y que asuma los insumos de salud que requiere su afiliado para el manejo de la patología.

La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, no respondió al requerimiento una vez fue notificada de la presente acción de tutela.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** vulneraron los derechos fundamentales a la vida y la salud de la señora **YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAICEDO**. Así mismo, deberá examinarse si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, vulneró algún derecho de la actora al cancelar la cédula de la demandante por falsa identidad.

### 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor EDGAR ORLANDO LEON MOLINA en su condición de Defensor Público, quien actúa como agente oficioso, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de salud y vida la señora YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAICEDO, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al estado de discapacidad de esta.

### 5.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

### **5.5 Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.**

La Corte Constitucional ha reiterado la integralidad en la prestación de servicios de salud oncológicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, tal y como lo expone en la sentencia T 387 de 2018, veamos:

“Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)”

Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo **(i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.**

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, **(iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”**

La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

“(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios “que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado “de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

En este sentido, la Sentencia T-760 de 2008 dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, “sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”

Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”.

Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas.

Así mismo, la Sentencia T-881 de 2003 recordó la jurisprudencia en torno al tema de las dilaciones y demoras en la práctica de tratamientos médicos, y señaló que **“no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente**

**puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución**". Por ello, para este Tribunal es claro que el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico es también un requisito para garantizar de forma eficaz y en condiciones de igualdad los derechos a la salud y a la vida de los pacientes.

A partir de lo anterior, la Corte ha concluido que el derecho a la salud también puede resultar vulnerado cuando, debido a la demora para la prestación de un servicio o el suministro de un medicamento, se produzcan condiciones que sean intolerables para una persona. Sobre el particular, la reciente Sentencia T-062 de 2017 dispuso lo siguiente:

*"(...) el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad"*.

Es decir, para que se ampare este derecho no se requiere que el paciente esté en una situación que amenace su vida de forma grave, sino que el mismo se encuentre enfrentado a condiciones indignas de existencia, como puede ser tener que soportar intensos dolores, en casos de pacientes que se encuentran en estadios avanzados de su enfermedad.

De la misma forma en que lo ha hecho la jurisprudencia constitucional, la normativa en materia de salud ha regulado la atención integral oportuna de los pacientes con cáncer en Colombia, tanto de adultos como pediátricos, **mediante las Leyes 1384 y 1388 de 2010**.

**Por medio de la Ley 1384 de 2010**, la cual reconoció al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional que debe ser incluida por los entes territoriales en sus planes de desarrollo, el Legislador estableció acciones para el manejo integral del cáncer con el fin de que el Estado y los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS – garantizaran a estos pacientes la prestación efectiva de "todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo".

De igual manera, dispuso que para la atención integral del cáncer en Colombia se debía tener en cuenta el cuidado paliativo el cual consiste en la atención brindada "para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal". La ley señaló que la meta del cuidado paliativo o cuidado de alivio es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento.

Dentro de este marco normativo, el Legislador también consagró una serie de medidas de control a fin de garantizar los derechos de los usuarios consagrados en esta ley. Estableció que "la Superintendencia Nacional de Salud, las Direcciones Territoriales de Salud y (...) como garante la Defensoría del Pueblo" serían las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control sobre el acceso y la prestación de servicios oncológicos por parte de las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, de los responsables de la población pobre no asegurada y de las instituciones habilitadas para la prestación con calidad de los servicios oncológicos.

También señaló que el incumplimiento de lo estipulado en la ley por parte de las entidades vigiladas acarrearía sanciones desde multas hasta la cancelación de licencias de funcionamiento de las empresas vigiladas, sin perjuicio de las correspondientes acciones civiles y penales a que hubiere lugar por su incumplimiento, las cuales estarían a cargo de la Superintendencia de Salud, o de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud por delegación que hiciera la superintendencia, entre otras autoridades.

En otras palabras, conforme a esta norma se estipuló que las autoridades del sector salud, de orden nacional y territorial, tienen una obligación de ejercer mayor vigilancia y control, con el fin de que se garantice la atención integral oportuna del cáncer.

A partir de esta norma, y con el objetivo de vigilar que la prestación de los servicios de salud se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, la

Superintendencia Nacional de Salud emitió la Circular 04 de 2014. En ésta estableció que debe ofrecerse atención integral y continuidad en el tratamiento, e impartió instrucciones precisas que debían ser cumplidas por las entidades vigiladas, como lo son los prestadores de servicios de salud, las entidades administradoras de planes, y las entidades territoriales.

Particularmente, dispuso que estas entidades tienen la obligación de proporcionarles a las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer la atención oportuna sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud y que “no se puede negar o dilatar la atención o asistencia médica requerida, y el registro de citas de consulta médica especializada debe ser gestionado y optimizado por las entidades competentes”. Además, aclaró que “las entidades vigiladas deben saber que éstas en ningún momento pueden desconocer alguna otra orden, recomendación o parámetro, que realizare cualquiera otra autoridad o juez de la República”.

Como refuerzo de la anterior normativa, el Gobierno Nacional también reguló, mediante la Ley Anti trámites (Decreto Ley 019 de 2012), la oportunidad y entrega completa de los medicamentos que requieren los pacientes para obtener el tratamiento oncológico integral.

Posteriormente, se expidió la **Ley 1751 de 2015** la cual precisó el contenido del principio de integralidad en materia de salud al señalar que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario del SGSSS y que **“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”**. A partir de lo anterior, el legislador también dispuso que cuando se genere alguna duda sobre el alcance de un servicio de salud cubierto por el Estado, deberá entenderse que el mismo comprende todos aquellos elementos que resulten esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

El artículo 8° de esta ley estableció expresamente que el tratamiento integral debe incluir el suministro de todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no.

Ahora bien, a pesar de que existe un sólido marco normativo que consagra el derecho al tratamiento integral oportuno de este tipo de pacientes, y de que esta Corte ha sido enfática al sostener que el principio de oportunidad debe ser interpretado de forma más estricta en tratándose de pacientes con sospecha o diagnóstico de cáncer, la realidad es que en la práctica los estándares de oportunidad para la garantía de una atención integral siguen siendo preocupantes.

Así lo advirtió el Grupo de Soluciones Inmediatas en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud en sus informes de análisis de las peticiones, quejas y reclamos de carácter prioritario presentados por los usuarios del sistema de salud colombiano:

“la información recolectada anteriormente nos permite concluir que las principales PQR atendidos por el Grupo de Soluciones Inmediatas en Salud tienen como causa principal la restricción en el acceso a los servicios de salud, específicamente los generados con ocasión de las demoras en la autorización y la falta de oportunidad para la atención”.

El Observatorio Interinstitucional de Cáncer para Adultos – OICA – también ha denunciado que los mayores motivos que generan barreras de acceso para la oportuna atención a los pacientes con cáncer son “demora en los medicamentos, demora en la autorizaciones (de procedimientos, quimioterapias, exámenes, medicamentos); negación del servicio, demora de la cita con el especialista, entre otros”.

Según esta organización “un paciente con cáncer en Colombia tiene que surtir 30 trámites en promedio, que comienzan con la visita al médico general, pasan por pedir las órdenes para cada uno de los exámenes, luego las citas con especialistas, para finalmente poder obtener la autorización de su tratamiento”. De esta forma, los tratamientos de las personas con cáncer en Colombia comienzan generalmente cuando el mismo ya está en la tercera de sus cuatro fases, “aproximadamente seis meses después de haber consultado por primera vez al médico”. El Instituto Nacional de Cancerología ha denunciado que, incluso, la mera obtención del diagnóstico en Colombia puede tardar un promedio de tres meses. Debido a la demora en los diagnósticos y en la iniciación de los tratamientos de radioterapia y quimioterapia, los

especialistas de la salud afirman que se gastan los recursos del sistema en tratar a personas en estadios III y IV, que son prácticamente incurables, y no a personas en estadios iniciales cuyo tratamiento resulta ser más sencillo y menos costoso.

Debido a lo anterior, el acceso de manera oportuna a los servicios de salud por parte de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Colombia ha sido uno de los temas de atención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de las entidades administradoras de planes de beneficios en salud (artículo 6° del Decreto 2462 de 2013 y del artículo 121 de la Ley 1438 de 2011).

Por ello, con el propósito de mejorar las condiciones de acceso y atención a las personas que padecen esta enfermedad, el pasado 4 de febrero se suscribió el “Segundo Pacto Nacional por los Pacientes con Diagnóstico o Presunción de Cáncer en Colombia” como un esfuerzo para garantizar el cumplimiento de la Circular 04 de la Superintendencia Nacional de Salud, en relación con la prestación oportuna del servicio integral en salud. El mismo fue suscrito por el Observatorio Interinstitucional de Cáncer de Adultos (OICA) junto con representantes de 13 organizaciones de pacientes, la Superintendencia Nacional de Salud, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

Sin embargo, los numerosos fallos de tutela que se estudian diariamente en sede de revisión en esta Corte y que están relacionados con la demora en la prestación de los servicios de salud, dan cuenta que los esfuerzos no han sido suficientes para poner freno a esta problemática generalizada, especialmente en los casos de pacientes que padecen enfermedades catastróficas y que requieren del inicio de tratamientos especializados de forma urgente.

Considera esta Corporación que ante la seriedad de la problemática, es preciso que tanto los jueces constitucionales, como las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control de la prestación de servicios oncológicos cataloguen la demora en la prestación de servicios de salud a este tipo de pacientes como un verdadero incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, y en esta medida adopten las acciones debidas para sancionar, por la vía judicial o administrativa, el incumplimiento de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud por falta de oportunidad. Lo anterior, debido al rápido deterioro de la salud que, debido a una espera injustificada, puede llegar a sufrir un paciente de estas características, y a los mayores costos que la falta de oportunidad le está generando al SGSSS.

Por las anteriores razones, advierte la Corte la necesidad de instar a la Superintendencia Nacional de Salud para que dinamice de forma urgente los compromisos adquiridos mediante la Circular 04 de 2014 respecto de las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, y desarrolle medidas urgentes que permitan mejorar la oportunidad para el diagnóstico y la atención eficaz del cáncer en Colombia.”

## 5.6 . Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si **NUEVA EPS – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida digna de la señora **YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAICEDO**.

Ahora bien, **NUEVA EPS** dio respuesta a la presente acción de tutela argumentando que la accionante se encuentra afiliada y que ha brindado la atención requerida, de igual forma, solicita que no se ordene tratamiento integral y en caso de hacerse se le orden al **ADRESS** el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra **NUEVA EPS** en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos. Así mismo, indicó que la cedula de la accionante presenta un problema de cancelación por lo que no se han podido continuar con los trámites pertinentes.

De la misma forma, **EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, dio respuesta indicando que sus funciones no son las de prestar servicios médicos, que es función de la EPS, por lo que solicita que se excluya de responsabilidad a esta entidad y que se le ordene a **NUEVA EPS** que asuma los insumos de salud que requiere el afiliado.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. La accionante **YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAICEDO** se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo en la Nueva Eps, estado activo desde el 19 de mayo de 2021.

**ADRES**  La salud es de todos 

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1094427624
NOMBRES	YUSMARY DEL CARMEN
APELLIDOS	BRACHO CAICEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	PUERTO SANTANDER

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	19/05/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

2. Que la señora **YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAICEDO**, fue diagnosticada con MELANOMA MALIGNO DEL MIEMBRO INFERIOR INCLUIDA LA CADERA.

Pag 1 De 3 Creación - Fecha: 2021-12-09 16:25 Usuario: 9669608 Software SISA Versión 1.40.0.0 © - www.loc.com.co - © Firma Digitalizada Impresión - Fecha: 2021-12-09 17:07 Usuario: 1099421975 No: Copia 0

	UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA	PDS-F-13	
	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	FECHA 01/10/18	VERSION 5
	CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA	Página 1 de 1	

Código de Validación 

### CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

PACIENTE			
Nombre: <b>YUSMARY DEL CARMEN BRACHO CAICEDO</b>		Historia Clínica: 1094427624	
Género: FEMENINO	Fecha de Nacimiento: martes, 28 octubre de 1975	Edad: 46 Año(s) 1 Mes(es) 12 Día(s)	
Identificación - Propiedad: PROPIA		Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA	
Dirección de Residencia: CRA 4 5-22 PUERTO SANTANDER - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)		Número: 1094427624	
Correo(s) Electrónico(s):		Teléfono(s): 3112453404	
Seguridad Social - Entidad: NUEVA EPS S.A. SUBSIDIADO		Tipo de Usuario: SUBSIDIADO	
Plan: SUBSIDIADO		Tipo de Afiliado: CABEZA DE FAMILIA	

ATENCIÓN			
Fecha		Sede	
Jueves, 09 de diciembre del 2021 a las 16:25		UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS SAS - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) - SEDE 1	

MEDIDAS			
Peso	Talla	Índice de Superficie Corporal	Índice de Masa Corporal
60 Kgs	152 Cms	1.59 Mts <sup>2</sup>	25.97 Sobre Peso

DIAGNÓSTICO(S)			
Código	Nombre	Ubicación	Estadificación
C437	MELANOMA MALIGNO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA	IZQUIERDO	Estado: T: N: M:

SIGNOS VITALES			
Frecuencia Cardíaca	Frecuencia Respiratoria	Temperatura	Presión Arterial
80 ppm	16 rpm	37 °C	110/70 mm de Hg

**Nota de primera vez**

**Motivo de Consulta**  
CONSULTA POR MELANOMA EN GLUTEO IZQUIERDO.  
LA PACIENTE VIENE SIENDO MANEJADA CON QUIMIOTERAPIA EN SUS CIUDAD NATAL CON LOS SIGUIENTES ESQUEMA: DACABARCINA: 1560 MG EN 500 CC DE SOLUCION SALINA NORMAL IV EN UNA HORA, ONDANSETRON 32 MGS IV,

**\*\*\*ESTUDIOS**  
1. LABORATORIO. 07/12/21. GB: 61000, HB: 12, PLAQUETAS: 332000 BUN: 15.8, CREATININA: 0.86, GOT: 44, GPT: 13, BILIRRUBINAS: 1, GGT: 127.5, FALCALINA: 143.9, PROTEINARS TOTALES: 7.52, ALBUMINA: 4.51, GLBULINAS: 2.91  
2. TAC DE CUELLO (24/11/21). LESIONES OSTEOBLASTICAS Y OSTEOLITICAS DE COLUMNA CERVICAL. NO SE OBSERVAN MASAS NI QUISTES NI COLECCIONES NI ADENOPATIAS. OPINION: METASTASIS OSTEOBLASTICAS Y LITICAS EN COLUMNA CERVICAL. RESTO NORMAL  
3. TAC DE TORAX (30/11/21). NODULO METASTASICO DE 8 MM EN LOBULO INFERIOR IZQUIERDO Y OTRO DE 3 MM EN LOBULO SUPERIOR DERECHO. EXTENSA LESIONES NMETASTASICAS DE COLUMNA VERTEBRAL DORSAL, REJA COSTAL Y ESCAPULAR  
4 TAC DE ABDOMEN Y PELVIS (30/11/21). EXTENSA LESIONES BLASTTICAS METASTASICAS EN COLUMNA LUMBAR Y HUESOS DE LA PELVIS MULTIPLES METASTASIS GANGLIONARES EN LA CADENA ELIACA IZQUIERDA Y EN LA REGION INGUINAL BILATERAL. RIÑON EN HERRADURA. COMPROMISO METASTICO DE AMBOS LOBULOS HEPATICOS  
5. GAMMAGRAFIA OSEA (03/11/21). EXTENIVA ENFERMEDAD OSEA METASTASICA CON ACTIVIDAD BLASTICA POLIOSTOTTICA  
6. ECOGRAFIA DE PARED ABDOMINAL 24/11/21. CONGLOMERADO ADENOMEGALICO INGUINAL BILATERAL CON CAMBIOS DE PROBABLE ORIGEN INFECCIOSOS. NNO SE DESCARTA SOSPECHA DE INFILTRACION SECUNDARIA.

SE ENCUENTRA EN TRATAMIEENNTO RADIANTE SOBRE GLUTEO.

**Enfermedad Actual**  
PACIENTE DE 45 AÑOS CON DIAGNOSTICO CON ANTECEDENTE DE MELANOMA MALIGNNO (EXTRACCION DE GANGLIOS INGUINALES IZQUIERDOS EN FEBRERO 21, + METASTASIS HEPATICAS

**\*\*\*PATOLOGIA**  
1. BIOPSIA INGUINAL IZQUIERDA. DRA. DELGADO DE FOX No: 200960 16/02/21-19/02/21. MELANOMA MALIGNO METASTASICO A REGION INGUINAL IZQUIERDA  
2. PATOLOGIA RESECCION DE MASA EN GLUTEO IZQUIERDO: INMUNOPATH No. B-6710-17 13/11/2017. HALLAZGOS HISTOPATOLOGICOS COMPATIBLES CON MELANOMA MELANOTICO NIVEL III DE CLARK EN EL ESPECIMEN EXAMINADO. BORDE DE RESECCION LATERALES Y PROFUNDOS OCUPADOS POR LESION

Software SISA Version 1.40.U.U.® - www.toc.com.co - Firma Digitalizada  
 Pag 2 De 3 Creación - Fecha:2021-12-09 16:25 Usuario:8689608 Impresión - Fecha:2021-12-09 17:07 Usuario:1090421975 No: Copia 0

	UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA	PDS-F-13	
	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	FECHA 01/10/18	VERSION 5
	CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA	Página 1 de 1	

**CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA**

PACIENTE			
<b>Nombre: YUSMARY DEL CARMEN BRACHO CAICEDO</b>		Historia Clínica	1094427624
Género: FEMENINO	Fecha de Nacimiento: martes, 28 octubre de 1975	Edad: 46 Año(s) 1 Mes(es) 12 Día(s)	Número: 1094427624
Identificación - Propiedad: PROPIA	Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA		
Dirección de Residencia: CRA 4 5-22 PUERTO SANTANDER - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)			
Correo(s) Electrónico(s):	Teléfono(s): 3112453404		
Seguridad Social - Entidad: NUEVA EPS S.A. SUBSIDIADO	Tipo de Usuario: SUBSIDIADO		
Plan: SUBSIDIADO	Tipo de Afiliado: CABEZA DE FAMILIA		

**Nota de primera vez**

3. SE RESECA LESION REMANENTE CN EL SIGUIENTE INFORME DE PATOLOGIA: INMUNOPATH B-6888-17, 28/12/2017, No1. MELANOMA GLUTEO IZUERDO, Y RESECCION GLUTEO IZQUIERDO, MELANOMA MELNNAOCITICO NODULAR NIVEL III DE CLARK, BORDES LATERALES DE LIBRES DE LESION Y BORDE PROFUNDO OCUPADO POR NEOPLASIA.  
 -CADENA SUPERFICIAL INGUINAL IZQUIERDA, 10 FORMACIONES GANGLIONARES CON LINFADENITIS CRONICA INESPECIFICA  
 4. INMUNOPATH B-7139-18 14/02/2018. PIEL PIEL DE GLUTEO IZAUERDO, IEL CON HIPERQUERATOSIS EPIDERMICA Y MARCADA FIBROSIS O COLAGENIZACION DERMICA, SIN EVIDENCIA DE CELULAS NEOPLASICAS

LA PACIENTE PRESENTA NUEVO CRECIMIENTO DE NODULOS A NIVEL INGUINAL DERECHO QUE A LA P'ACION TIENE ASPECTO METASTASICO

**Antecedentes Patológicos**  
 DENGUE HEMORRAGICO 1997

**Revisión por Sistemas**

**Examen Físico**  
 PALIDEZ GENERALIZADA, NROMOCEFALO, ESCLERAS ANICTERICAS, CONJUNTIVAS NORMMOCROMICAS,ISOCOCICAS, NORMOREACTIVAS, CUELLO MOVIL NO DOLOROSO NO SE PALPAN MASS NI ADENOMEGALIAS, OROFARINGE NORMAL, CARDIOPULMONAR NORMAL.  
 ABDOMEN: CON NCOULOS PALPABLES EN HEMIASDOMEN SUPERIOR, ADENOMEGALIA PALPABLE INGUINAL DERECHA DEAPROX 3 X 2 CMY DOS ADENOPATIAS INGUINALES IZGERDA DE 5 X 4 CM DE DIAMETRO, CON CIATRIZ OR ANTERIOR EXTRACCION.  
 EXTREMIDADES: SIN EDEMA PULSOS SIMETRICOS DE ACEUCADA INTENSIDAD, LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEGUNDOS.  
 NEURLOGICO INORMAL.

**Paralínicos**

**Impresión Diagnostica**

**Plan de Tratamiento**  
 SE TRATA DE UN CAIRO DE MELANOMAEN EN GLUTEO IZQUIERDO EN 2017 COMPLEMENTE RESECADA SIN TRATAMIENTO POSTERIOR. PRESENTA NODULOS EN REGION INGUINAL IZQUIERDA CON BIOPSIA POSTIVA PARA MELANOMA, ASI MISMO PRESENTA NODULOS DE CRECIMIENTO RAPIDO EN REGION INGUINAL DERECHA, RECIBO TRATAMIENTO DE QUIMIOTERAPIA 6 CICLOS DE DACARBAZINA CON BUENA TOLERANCIA CUMPLIENDO ULTIMO CILO EL 22 DE OCTUBRE.  
 SE CONFIRMA CON LO ESTUDIOS QUE APORTA S TRATA DE UNA LESION METASTASICA A HUESO E HIGADO CON COPROMISO DE GANGLIOS INGUINALES Y ELVICOS, NO CONTINUOS CON NUEVO ESTUDIO HISTOLOGICO PARA DEFFINIR ESTUDIO MUTACIONAL DE BRAF LO CUAL ES INNECESARIO PARA DEFINIR MANEJO SITEMICO, SOLICITO VALORACION PRIORITARIA POR RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA PARA TOMA DE BIOPSIA Y DEFINIR ESTUDIO MTACIONA PERTINETNE, SE HARA MANEJO DE ACUERDO CON RESULTADOS DE LA BIOPSIA CONSIDERAMOS QUE SE DEBE COMPLETAR ESTADIFICACION PARA DESCARTAR MTS VISCERALES YA UE LA ENTIDAD HA TENIDO COMPRTAMIENTO AGRESIVO, SE SOLICITARA ESTUDIO UTACIONAL DEL BRAF, ES UN CASO DE MAL PRONOSTICO DADAS LAS RECIDIVAS QUE HA PRESENTADO EN REGION INGUINAL.

**\*\*PLAN**  
 SOLICITO VALORACIONPRIORARRIA POR RADIOLOGIA INTERVNCIONISTA PARA BIOPSIA DE GANLIOS INGUINALES Y ESTUDIO MUTACIONAL DE BRAF ARA DEFINIR MANEJO SITEMICO . TERAPIA DIRIGIDA VS INMUNOTERAPIA

3. Que efectivamente se le ordeno las citas, valoraciones con especialistas y exámenes previamente descritos.

Software SISA Version 1.40.U.U.® - www.toc.com.co - Firma Digitalizada  
 Pag 3 De 3 Creación - Fecha:2021-12-09 16:25 Usuario:8689608 Impresión - Fecha:2021-12-09 17:07 Usuario:1090421975 No: Copia 0

	UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA	PDS-F-13	
	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	FECHA 01/10/18	VERSION 5
	CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA	Página 1 de 1	

**CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA**

PACIENTE			
<b>Nombre: YUSMARY DEL CARMEN BRACHO CAICEDO</b>		Historia Clínica	1094427624
Género: FEMENINO	Fecha de Nacimiento: martes, 28 octubre de 1975	Edad: 46 Año(s) 1 Mes(es) 12 Día(s)	Número: 1094427624
Identificación - Propiedad: PROPIA	Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA		
Dirección de Residencia: CRA 4 5-22 PUERTO SANTANDER - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)			
Correo(s) Electrónico(s):	Teléfono(s): 3112453404		
Seguridad Social - Entidad: NUEVA EPS S.A. SUBSIDIADO	Tipo de Usuario: SUBSIDIADO		
Plan: SUBSIDIADO	Tipo de Afiliado: CABEZA DE FAMILIA		

**Nota de primera vez**

2. COMPLETAR TRATAIENTO RADIANTE INDICADO.  
 3. CONTROL EN ENERO CON RESULTADO DE BIOPSIA SOLICITADOS.

**Justificación**

LUIS MIGUEL CASTELLON ARMELLA  
 C.C. 8689608 REG:8272  
 ONCOLOGIA-CLINICA  
 CC 8689608

	UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA	PDS-F-15	
	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	FECHA 01/10/18	VERSION 4
	SOLICITUDES DE SERVICIO	Página 1 de 1	

Código de Validación



ASBH-BWXRWFV

PACIENTE			
Nombre: <b>YUSMARY DEL CARMEN BRACHO CAICEDO</b>		Historia Clínica 1094427624	
Género: FEMENINO	Fecha de Nacimiento: martes, 28 octubre de 1975	Edad: 46 Año(s) 1 Mes(es) 12 Día(s)	
Identificación - Propiedad: PROPIA		Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA	
Dirección de Residencia: CRA 4 5-22 PUERTO SANTANDER - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)		Número: 1094427624	
Correo(s) Electrónico(s):		Teléfono(s): 3112453404	
Seguridad Social - Entidad: NUEVA EPS S.A. SUBSIDIADO		Tipo de Usuario: SUBSIDIADO	
Plan: SUBSIDIADO		Tipo de Afiliado: CABEZA DE FAMILIA	

ATENCIÓN	
Fecha	Sede
jueves, 09 de diciembre del 2021 a las 16:25	UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS SAS - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) - SEDE 1

DIAGNÓSTICO(S)			
Código	Nombre	Ubicación	Estadificación
C437	MELANOMA MALIGNO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA	IZQUIERDO	Estadio: T: N: M:

Grupo de Servicio: SOLICITUD DE LABORATORIOS			
SERVICIO(S)			
No	Nombre	Código	Cantidad
1	CUADRO HEMATICO AUTOMATIZADO IV GEN (PBS)	CUPS: 902210	1
2	TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA GPT (PBS)	CUPS: 903866	1
3	TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA GOT (PBS)	CUPS: 903867	1
4	GAMMA GLUTAMIL TRANSPEPTIDASA GGT (PBS)	CUPS: 903838	1
5	BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA (PBS)	CUPS: 903809	1
6	FOSFATASA ALCALINA (PBS)	CUPS: 903833	1
7	NITROGENO UREICO (PBS)	CUPS: 903856	1
8	CREATININA EN SUERO, (PBS)	CUPS: 903855	1
9	PROTEINAS DEFERENCIADAS ALBUMINA/GLOBULINA (PBS)	CUPS: 903861	1

  
 LUIS MIGUEL CASTELLON ARMELLA  
 C.C 8689608 REG-8272  
 ONCOLOGIA CLINICA  


	UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA	PDS-F-15	
	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	FECHA 01/10/18	VERSION 4
	SOLICITUDES DE SERVICIO	Página 1 de 1	

Código de Validación



ASBH-BWXRWFV

PACIENTE			
Nombre: <b>YUSMARY DEL CARMEN BRACHO CAICEDO</b>		Historia Clínica 1094427624	
Género: FEMENINO	Fecha de Nacimiento: martes, 28 octubre de 1975	Edad: 46 Año(s) 1 Mes(es) 12 Día(s)	
Identificación - Propiedad: PROPIA		Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA	
Dirección de Residencia: CRA 4 5-22 PUERTO SANTANDER - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)		Número: 1094427624	
Correo(s) Electrónico(s):		Teléfono(s): 3112453404	
Seguridad Social - Entidad: NUEVA EPS S.A. SUBSIDIADO		Tipo de Usuario: SUBSIDIADO	
Plan: SUBSIDIADO		Tipo de Afiliado: CABEZA DE FAMILIA	

ATENCIÓN	
Fecha	Sede
jueves, 09 de diciembre del 2021 a las 16:25	UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS SAS - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) - SEDE 1

DIAGNÓSTICO(S)			
Código	Nombre	Ubicación	Estadificación
C437	MELANOMA MALIGNO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA	IZQUIERDO	Estadio: T: N: M:

Grupo de Servicio: CONSULTA ESPECIALIZADA E INTERCONSULTAS			
SERVICIO(S)			
No	Nombre	Código	Cantidad
1	CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA DE ONCOLOGIA (PBS) Observaciones: CONTROL POR ONCOLOGIA CLINICA EN ENERO	CUPS: 890378	1
2	CONSULTA DE PRIMERA VEZ MEDICINA ESPECIALIZADA RADIOLOGIA (PBS) Observaciones: VALORACION PRIORITARIA POR RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA. DX MELANOMA DE GLUTE IZQUIERDO, ETATASICOA A HUESO, HIGADO Y REGION INGUINAL. SOLICITO CONIDERAR BIOPSIA DE NODULOS RPRESENTATIVOS DE REGION INGUINAL ARA STUDIO HISTOLOGICO Y MUTACIONAL DE BRAF.	CUPS: 890302	1

  
 LUIS MIGUEL CASTELLON ARMELLA  
 C.C 8689608 REG-8272  
 ONCOLOGIA CLINICA  


	<b>FORMULARIO MEDICO</b>	CÓDIGO : HI-HP-F-2055
		FECHA DE APROBACIÓN 02/07/2016
PROCESO: UNIDAD FUNCIONAL DE SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN DE INTERNACIÓN	SUBPROCESO: Hospitalización	VERSIÓN: 01
		Página 1 de 1

FECHA <u>17/01/22</u>	ENTIDAD: <u>Nueva EPS</u>
NOMBRE DEL PACIENTE: <u>Yusmary Bracho</u>	EDAD: <u>469</u>
IDENTIFICACIÓN: <u>1094427624</u>	

R./

Biopsia trucut de ganglio inguinal izquierdo bajo guía ecográfica

40.  
832102

  
**Carlos J. Cogollo D.M.D.**  
 Radiólogo Intervencionista  
 McGill University, Canada  
 B.Sc. 63-1119  
 NOMBRE DEL MEDICO ESPECIALISTA  
 REGISTRO MEDICO

<b>ELABORÓ:</b> Coordinador Médico	<b>REVISÓ:</b> Coordinador de Calidad	<b>APROBÓ:</b> Gerente General
---------------------------------------	------------------------------------------	-----------------------------------

Todos los derechos Reservados - Clínica Medical Duarte COPIA CONTROLADA

- En cuanto a CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA, se realiza trazabilidad del caso, evidenciando que la paciente YUSMARY DEL CARMEN BRACHO CAICEDO cc.1094427624, su última valoración con oncología fue el día 09 diciembre 2021 se adjunta historia clínica.

Pag 1 De 4 Creación - Fecha:2021-12-09 16:25 Usuario:8689608 Software SIISA Versión 1.40.0.0 @ - www.toc.com.co - @ Firma Digitalizada Impresión - Fecha:2022-03-08 07:57 Usuario:1093775082 No: Copia 2

	UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA	PDS-F-13	
	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	FECHA 01/10/18	VERSION 5
	CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA	Página 1 de 1	



**CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA**

PACIENTE			
Nombre: <b>YUSMARY DEL CARMEN BRACHO CAICEDO</b>		Historia Clínica 1094427624	
Género: FEMENINO	Fecha de Nacimiento: martes, 28 octubre de 1975	Edad: 46 Año(s) 1 Mes(es) 12 Día(s)	
Identificación - Propiedad: PROPIA	Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA	Número: 1094427624	
Dirección de Residencia: CRA 4 # 5-22 barrio el bosque - Puerto Santander - PUERTO SANTANDER (NORTE DE SANTANDER)		Teléfono(s): 3114594701 - 3112453404	
Correo(s) Electrónico(s): brachoyusmary45@gmail.com		Tipo de Usuario: SUBSIDIADO	
Seguridad Social - Entidad: NUEVA EPS S.A. SUBSIDIADO		Tipo de Afiliado: CABEZA DE FAMILIA	
Plan: SUBSIDIADO			

ATENCIÓN	
Fecha	Sede
jueves, 09 de diciembre del 2021 a las 16:25	UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS SAS - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) - SEDE 1

MEDIDAS			
Peso	Talla	Índice de Superficie Corporal	Índice de Masa Corporal
60 Kgs	152 Cms	1.59 Mts²	25.97 Sobre Peso

DIAGNÓSTICO(S)			
Código	Nombre	Ubicación	Estadificación
C437	MELANOMA MALIGNO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA	IZQUIERDO	Estadio: T: N: M:

SIGNOS VITALES			
Frecuencia Cardíaca	Frecuencia Respiratoria	Temperatura	Presión Arterial
80 ppm	16 rmp	37 °C	110/70 mm de Hg

Nota de primera vez

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOSTICAS, se adjunta historia clínica de valoración por radiología en Clínica Medical Duarte del 17-01-2022.

8/3/22, 16:14



**HISTORIA CLINICA**

<b>PACIENTE:</b> YUSMARY DEL CARMEN BRACHO CAICEDO		<b>IDENTIFICACION:</b> CC 1094427624	<b>HC:</b> 1094427624 - CC
<b>POBLACIÓN VULNERABLE:</b>		<b>PERTENENCIA ETNICA:</b>	
<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 28/10/1975	<b>EDAD:</b> 46 Años	<b>SEXO:</b> F	<b>TIPO AFILIADO:</b> Beneficiario
<b>RESIDENCIA:</b> AC - AC - - PUERTO SANTANDER	<b>NORTE DE SANTANDER- CUCUTA</b>	<b>TELEFONO:</b> NO TIENE	<b>CELULAR:</b> 3159242226
<b>EMAIL:</b> NO TIENE		<b>OCUPACION:</b> AMA DE CASA	
<b>NOMBRE RESPONSABLE PACIENTE:</b>		<b>PARENTESCO:</b>	
<b>NOMBRE ACOMPAÑANTE:</b>		<b>TELEFONO:</b>	
<b>FECHA INGRESO:</b> 17/1/2022 - 11:08:23		<b>FECHA EGRESO:</b> 29/1/2022 - 17:42:41	
<b>DEPARTAMENTO:</b> 010110 - IMAGENOLOGIA - MD		<b>SERVICIO:</b> AMBULATORIO	
<b>PLAN:</b> NUEVA EPS-SUBSIDIADO+40 2021(C.MEDICAL DUARTE)			
<b>ESTADO CIVIL:</b> SOLTERO(A)		96d2de9ee64303f399adcc185867304fa	

Imprimió: ASTRID BELEN MOTTA DUARTE - astrid.motta Fecha Impresión: 2022/3/8 - 16:13:55

EVOLUCIONES	
FECHA	EVOLUCIONES
2022-01-17	<p>14:08 <b>SERVICIO: CONSULTA EXTERNA</b>                      Elaborada por: carlos.cogollo - CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO                      ESPECIALIDAD: RADIOLOGO ECOGRAFIAS                      Avalada por:                      ESPECIALIDAD:                      Observacion de aval:                      CONSULTA.                      PACIENTE CON ANTECEDENTE DE MIELENOMA METASTASICO.                      REQUIERE BIOPSIA DE ADENOMEGALIA INGUINAL IZQUIERDA PARA ESTUDIO DE MARCADORES TUMORALES.                      SE EXPLICA PROCEDIMIENTO, RIEGOS Y POSIBLES COMPLICACIONES REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.                      SE DA ORDEN PARA AUTORIZAR Y PROGRAMAR.</p> <p>INTERPRETACIÓN ESTUDIOS IMAGENOLOGIA:                      NULL</p>

- Este Despacho de manera oficiosa, ante el inconveniente que manifiesta tener la accionante con la cedula, procedió a verificar en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil para verificar el estado actual de la cédula de la señora YUSMARI, en donde se reportó lo siguiente:

Código de verificación

3975410845



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	1.094.427.624
Fecha de Expedición:	18 DE ABRIL DE 2016
Lugar de Expedición:	DURANIA - NORTE DE SANTANDER
A nombre de:	YUSMARY DEL CARMEN BRACHO CAICEDO
Estado:	CANCELADA POR FALSA IDENTIDAD
Resolución:	15068
Fecha Resolución:	25/11/2021

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION  
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 09 de Abril de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 10 de marzo de 2022

**RAFAEL RÓZO BONILLA**

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (3975410845) en la pagina web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

En este contexto, es evidente que la accionante se encuentran afiliada al servicio de salud y que este es prestado por la **NUEVA EPS**, por lo tanto, está obligada a prestar los servicios que requiere la accionante.

En cuanto al estado de vigencia del documento de identidad de YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAICEDO, se observa que este fue cancelado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la causal de falsa identidad; lo que ha significado una barrera para que la accionante reciba los servicios de salud para tratar la patología que sufre.

Sin embargo, así lo expuesto por estas dos entidades, es mas que notorio que la corte constitucional ha regulado ciertas enfermedades como catastróficas y así mismo se les ha brindado tratamiento integral, como lo es el cáncer en la caso presente, por lo que, resulta ilógico que todas aquellas personas con sospecha o con cáncer tengan que acceder a estos mecanismos para que se les realice el tratamiento pertinente; y mas aun tener que presentar acciones de tutela cada vez que sus derechos a la vida y la salud sean vulnerados, seria una dilación para todas aquellas personas, ya que sus tratamientos son de tipo urgente y mas aun sabiendo que aunque la tutela es un mecanismo rápido, el simple de echo de requerirla para cada situación que se presente vulneraria los derechos de esa persona.

Si bien NUEVA EPS, indica que ciertos tratamientos no están en el POS, se ha indicado: *“El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar **“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”**. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir **“prestado de forma***

*ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad". Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente" (**Sentencia T-081/2016**)*

De la entidad accionada, se tiene que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al día de hoy no respondieron al requerimiento que se hizo, en una muestra de desinterés; es decir, guardaron silencio, y ello encaja en lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en la cual se indica que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia para que dé respuesta a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera la presunción de lo narrado para la parte accionante.

Específicamente respecto al problema presente con el documento de identidad y la obligación a cargo de **NUEVA EPS** ante las autorizaciones pendientes, la corte constitucional, explicó en la sentencia T-283 de 2018, lo siguiente:

*"La Sala encuentra que al haberse cancelado de oficio a la accionante el documento de identidad No. 1.088.338.192, a nombre de ESTEFANI OCAMPO SOTO, con el que se siente representada, documento a través del cual ha sido titular de derechos y obligaciones desde que tiene 6 años, sin darle la oportunidad de ser escuchada dentro de dicho trámite, se le han vulnerado sus derechos a la personalidad jurídica y al debido proceso, estrechamente relacionados con los de la salud, educación, trabajo y mínimo vital, pues es precisamente la cédula de ciudadanía el documento a través del cual se acredita la personalidad jurídica que posibilita el acceso a las demás garantías fundamentales, tales como la identificación, el ejercicio de los derechos civiles y la participación democrática. En el caso bajo examen la cancelación de la cédula de ciudadanía ha impedido a la actora acudir a la EPS, continuar con sus estudios, obtener un trabajo con base en su expediente académico y, en esa medida, solventar sus necesidades básicas y las de su familia.*

*La vulneración de los derechos fundamentales de la accionante ha sido continua desde el 5 de mayo de 2016, cuando se le canceló la cédula de ciudadanía a nombre de ESTEFANI OCAMPO SOTO y persiste en la actualidad.*

*Así entonces, se hace necesario adoptar medidas urgentes para evitar que se sigan violentando los derechos de la actora y la consumación de futuros perjuicios irreparables, como los hasta ahora ocasionados.*

*No obstante, tal protección habrá de tener un carácter transitorio, teniendo en cuenta que la accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria para adelantar un nuevo proceso de nulidad de registro civil, pues la decisión adoptada dentro del radicado con el número 660013110001201700192-00, tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Pereira-Risaralda, no hace tránsito a cosa juzgada material, ya que se dictó en un proceso de jurisdicción voluntaria y los asuntos allí decididos, por su propia naturaleza, son susceptibles de cambio posterior. Lo anterior, con el respaldo del grueso acervo probatorio recaudado en sede de tutela.*

Conforme a lo expuesto por la corte, la cancelación que tiene el documento de identidad no debe ser un obstáculo para recibir la prestación del servicio de salud, pues la accionante sufre de una enfermedad catastrófica como lo es el cáncer.

Luego, si bien es cierto que existe un inconveniente con la cédula, la accionante se siente representada por esta y se le han vulnerado sus derechos a la personalidad jurídica y al debido proceso, estrechamente relacionados con los de la salud y hasta la fecha dicha vulneración persiste.

Por lo que se optara, por tomar medidas urgentes para evitar que se sigan violentando el derecho a la vida y la salud y la consumación de futuros perjuicios irreparables, de forma transitoria **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud, a la educación, al trabajo y al mínimo vital de **YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAICEDO**.

Así las cosas, se le ordenará a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que de manera transitoria deje sin efectos la Resolución N° 15068 de 25 de noviembre de 25 de noviembre de

2011, a través de la cual canceló la cédula de ciudadanía No. 1.094.427.624 a nombre de **YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAICEDO** y, en consecuencia, dar plena validez al documento mencionado, hasta tanto, la accionante ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de dicho acto administrativo o las actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria pertinentes para el reconocimiento de su personalidad jurídica, los cuales tiene la obligación de instaurar en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela, so pena de que cesen sus efectos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

**Así mismo, se le ordenará a la NUEVA E.P.S., que como mecanismo transitorio de conformidad con el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, le brinde atención médica a la accionante YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAICEDO, realizando los trámites pertinentes, con la cédula de ciudadanía No. 1.094.427.624, ordenando la autorización de citas, valoraciones con especialistas y exámenes que ordene el médico tratante para tratar la patología de cáncer.**

Se le advierte a la parte accionante, que dispone de un término máximo de cuatro (4) meses, siguientes a la notificación de esta sentencia, para presentar la respectiva demanda ante la jurisdicción ordinaria o administrativa para resolver lo concerniente a su personalidad jurídica, so pena de la pérdida de los derechos conferidos en esta providencia.

De igual manera, se le informa a **NUEVA EPS**, que el pago del recobro a los entes territoriales, debe realizarse de conformidad con las reglas existentes para tal efecto y lo dispuesto en las sentencias T-050/2010, T-760/08, C-463 de 2008, Ley 1122 de 2007, artículo 14 de la resolución 3099 de 2008 y decreto 521-2020, por lo tanto no corresponde al juez fijar término para realizar el pago, así como tampoco, se requiere que en el fallo de tutela se otorgue explícitamente la posibilidad de recobro mediante una orden, ya que ello se encuentra regulado en la ley, por lo que este despacho se abstendrá de autorizar de manera expresa a EPS Sanitas SAS, para que recobre ante el ADRES o el Instituto Departamental de Salud el valor de los procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS que requiera el paciente y, para el efecto, será suficiente que se establezca que no está obligada ni legal ni reglamentariamente a asumirlos.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR DE FORMA TRANSITORIA** los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud, a la educación, al trabajo y al mínimo vital de **YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAICEDO**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, **que de manera transitoria deje sin efectos la Resolución N° 15068 de 25 de noviembre de 25 de noviembre de 2011, a través de la cual canceló la cédula de ciudadanía No. 1.094.427.624 a nombre de YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAICEDO;** y, en consecuencia, dar plena validez al documento mencionado, hasta tanto, la accionante ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de dicho acto administrativo o las actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria pertinentes para el reconocimiento de su personalidad jurídica, los cuales tiene la obligación de instaurar en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela, so pena de que cesen sus efectos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S., que como mecanismo transitorio de conformidad con el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991,** en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le brinde atención médica a la accionante **YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAICEDO**, realizando los trámites pertinentes, con la cédula de ciudadanía No. 1.094.427.624, y autorice de acuerdo a lo prescrito por su

médico tratante, **las citas, valoraciones con especialistas y exámenes para tratar la patología de cáncer**, especialmente, los siguientes: Completar tratamiento radiante indicado, Control en enero con resultados de biopsia solicitados, Cuadro hemático automatizado IV GEN (PBS), Transaminasa glutámico pirúvica CPT (PBS), Gamma glutamil transpeptidasa GGT (PBS), Bilirrubinas total y directa (PBS), Fosfatasa alcalina (PBS), Nitrógeno ureico (PBS), Creatinina en suero (PBS), Proteínas deferenciadas albumina/globulina (PBS), Consulta de control y seguimiento por medicina especializada en oncología, Consulta por primera vez con medicina especializada en radiología, Biopsia trucut de ganglio inguinal izquierdo bajo guía ecográfica. So pena de desacato.

**CUARTO. INFORMAR** a la **NUEVA EPS**, que el pago del recobro a los entes territoriales, debe realizarse de conformidad con las reglas existentes para tal efecto y lo dispuesto en las sentencias T-050/2010, T-760/08, C-463 de 2008, Ley 1122 de 2007 y artículo 14 de la resolución 3099 de 2008, así como las demás normas concordantes que las modifiquen y/o adicione, por lo tanto no corresponde al juez fijar término para realizar el pago, así como tampoco, se requiere que en el fallo de tutela se otorgue explícitamente la posibilidad de recobro mediante una orden, ya que ello se encuentra regulado en la ley, por lo que este despacho se abstendrá de autorizar de manera expresa, la NUEVA EPS, para que recobre ante el ADRES o el Instituto Departamental de Salud el valor de los procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS que requiera el paciente y, para el efecto, será suficiente que se establezca que no está obligada ni legal ni reglamentariamente a asumirlos.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-22-05-000-2022-00054-00  
**ACCIONANTE:** YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAICEDO  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

Atendiendo a la respuesta dada por las entidades accionadas, se hace necesario vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, debido a que de acuerdo con la respuesta allegada por NUEVA EPS el día 9 de marzo de 2022, indican que la accionante **YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAICEDO** registra una novedad en la vigencia de su documento de identidad. En ese sentido, solicitamos a ustedes para que en el término de **DOS (2) horas se pronuncien sobre el estado de vigencia de la cedula de ciudadanía del accionante en mención y el trámite surtido para efectuar la cancelación de esta, remitiendo copia de la Resolución N° 15068 de 25 de noviembre de 2021.**

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. VINCULAR** como litisconsorcio necesario por pasiva a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de **DOS (2) horas se pronuncien sobre el estado de vigencia de la cedula de ciudadanía del accionante en mención y el trámite surtido para efectuar la cancelación de esta, remitiendo copia de la Resolución N° 15068 de 25 de noviembre de 2021.**

**SEGUNDO.** Envíese copia del escrito de tutela y sus anexos a las autoridades accionadas y vinculadas a la presente acción constitucional para que den respuesta a lo manifestado por la parte accionada, en el término de cuatro (2) horas desde el recibo de la comunicación por medio de la cual se les notificará la presente providencia.

**TERCERO.** Adviértase a las autoridades accionadas y demás vinculados a quienes se les solicita información que en el evento de no dar respuesta a lo aquí solicitado se aplicará la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-22-05-000-2022-00054-00  
**ACCIONANTE:** YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAICEDO  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En razón a la respuesta obtenida por parte de NUEVA EPS, donde informan que el documento de identidad de YUSMARI DEL CARMEN BRACHO CAIDEDO presenta una novedad y por ende no es posible realizar ningún procedimiento. Por este motivo, el despacho procedió de manera oficiosa a consultar en la página de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el estado actual de vigencia de la cédula de la accionante dando como resultado el certificado N° 3975410845 del 10 de marzo de 2022, el cual confirma que la cédula de ciudadanía del accionante se encuentra cancelada por falsa identidad, dada la pertinencia de este documento se es necesario que se tenga en cuenta como prueba.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** tener como prueba de manera oficiosa el certificado de vigencia de la cédula consultada en la página de la REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, para que se tenga en cuenta en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00017-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA RUTH PADUA MALDONADO  
**DEMANDADO:** TRAJES SIR RUDOLPH S.A.S. Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00017-00**, instaurada por la señora **MARIA RUTH PADUA MALDONADO**, en contra de la sociedad **TRAJES SIR RUDOLPH S.A.S.**, y los señores **MARIZABEL CARDENAS MEZA, ELIZABETH CARDENAS DUQUE, WILLIAM RODOLFO CARDENAS DUQUE, DIANA ELMI CARDENAS DUQUE, FREDY MARTIN CARDENAS DUQUE** y **JESUS MARIA HENAO BALLESTEROS**, informándole que la parte demandante presentó dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00017/2.022**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

En relación con las medidas cautelares innominadas que solicita la parte demandante consistente en ordenar el incremento salarial de la demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1496 de 2011, en el escrito obrante en el archivo pdf 01.01. del expediente digital, es pertinente indicar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la sentencia STC 15244-2019 dictada dentro de la acción de tutela radicado N° 11001-02-03-000-2019-02955-00, explicó que **“... las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.”**

Por otro lado, destacó que el literal c) del artículo 590 del CGP, consagró las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos, referidas a todas aquellas que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Dicha norma señala que el funcionario judicial al decretar la medida debe apreciar la **(i) legitimación o interés para actuar de las partes, (ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, (iii) la apariencia de buen derecho y (iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, de tal modo que, si lo estima procedente, puede ordenar una menos gravosa o diferente de la solicitada.**

En esta providencia sobre la definición y alcance de las medidas cautelares innominadas, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, explicó:

*“... Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.*

La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2017, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

*“(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.*

**“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”**

*“En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.*

*“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

*“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.*

**“Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).**

*“Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...).”*

Dentro de este contexto, el Máximo Tribunal concluyó que el decreto de medidas cautelares que tienen una reglamentación expresa en las normas procesales asimilándolas a las medidas cautelares innominadas a la luz del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, desconoce el carácter restrictivo de estas y las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador, lo cual constituye una violación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P.

Así las cosas, para el trámite de las medidas cautelares el legislador contempló un régimen especial de forma taxativa, señalando los casos en los que procede su imposición, mientras que estableció un

“... alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.”

En ese sentido, consideró:

“... preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

**Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.**

**Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española – RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”<sup>8</sup>. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.**

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.

Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.

Sobre lo argüido, adoctrinó:

“(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

“De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (...)”.

“(...)”. “Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.”

En este caso, se analizará si es procedente decretar la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante:

- (i) **Legitimación o interés para actuar de las partes:** En este caso, la señora **MARÍA RUTH PADUA MALDONADO**, está legitimada para solicitar la medida, en razón al contrato de trabajo que la une con la empresa **TRAJES SIR RUDOLPH S.A.S.**, según consta a folio 206 a 207 de la demanda.
- (ii) **La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho:** En cuando a este requisito, se advierte en la certificación que reposa a folio 208 de la demanda, que la demandante para el año 2017, devengaba un salario de \$900.000, y conforme la historia laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que se encuentra a folios 230 a 231, se constata que el empleador **TRAJES SIR RUDOLPH S.A.S.**, para los años subsiguientes, ha venido pagándole a la demandante salarios variables que oscilan en las sumas de \$1.128.288 y \$1.524.920; por lo que no existe amenaza alguna al derecho al mínimo vital de la demandante que amerite la imposición de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, este Despacho dispondrá no acceder a la solicitud de medidas cautelares innominadas solicitada por la parte demandante por no ajustarse a lo establecido en el literal c) del artículo 590 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

**1°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MARIA RUTH PADUA MALDONADO**, en contra de la sociedad **TRAJES SIR RUDOLPH S.A.S.**, y los señores **MARIZABEL CARDENAS MEZA, ELIZABETH CARDENAS DUQUE, WILLIAM RODOLFO CARDENAS DUQUE, DIANA ELMI CARDENAS DUQUE, FREDY MARTIN CARDENAS DUQUE** y **JESUS MARIA HENAO BALLESTEROS**.

**2°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**3°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **MARIZABEL CARDENAS MEZA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **TRAJES SIR RUDOLPH S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y a los señores **MARIZABEL CARDENAS MEZA, ELIZABETH CARDENAS DUQUE, WILLIAM RODOLFO CARDENAS DUQUE, DIANA ELMI CARDENAS DUQUE, FREDY MARTIN CARDENAS DUQUE** y **JESUS MARIA HENAO BALLESTEROS**, en su condición de demandados, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

**4°.-ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**5°.-ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**6°.-ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **MARIZABEL CARDENAS MEZA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **TRAJES SIR RUDOLPH S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y a los señores **MARIZABEL CARDENAS MEZA, ELIZABETH CARDENAS DUQUE, WILLIAM RODOLFO CARDENAS DUQUE, DIANA ELMI CARDENAS DUQUE, FREDY MARTIN CARDENAS DUQUE** y **JESUS MARIA HENAO BALLESTEROS**, en su condición de demandados, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR a la señora **MARIZABEL CARDENAS MEZA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **TRAJES SIR RUDOLPH S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y a los señores **MARIZABEL CARDENAS MEZA, ELIZABETH CARDENAS DUQUE, WILLIAM RODOLFO CARDENAS DUQUE, DIANA ELMI CARDENAS DUQUE, FREDY MARTIN CARDENAS DUQUE** y **JESUS MARIA HENAO BALLESTEROS**, en su condición de demandados, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares innominadas solicitada por la parte demandante por no ajustarse a lo establecido en el literal c) del artículo 590 del CGP.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00013-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** FANNY RINCON SANJUAN  
**DEMANDADO:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00013-00**, seguida por la señora **FANNY RINCON SANJUAN**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, informándole que la parte demandante subsanó extemporáneamente las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RECHAZO DE LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad este, debe indicarse que, mediante auto del 31 de enero de 2022, notificado mediante el estado del N° 011 del 01 de febrero de 2022, se ordenó devolver la demanda para que se subsanaran las falencias de la demanda en el término de cinco (5) días; que se extendían hasta el 08 de febrero de 2022.

La parte demandante, el día 12 de febrero de 2022, presentó extemporáneamente memorial con la subsanación de la demanda, por lo que se hace procedente disponer el rechazo de la demanda.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1°.-RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **FANNY RINCON SANJUAN**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

**2°.-ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00003-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EMILY YULEYXI CONTRERAS ORTIZ y OTRO  
DEMANDADO: SERGIO IVAN ALVAREZ VALERO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00003-00, seguida por los señores **EMILY YULEYXI CONTRERAS ORTIZ y ANDRES DAVID MIRA MELENDEZ**, en contra del señor **SERGIO IVAN ALVAREZ VALERO**, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Pasa para proveer al respecto.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SUBSANACIÓN DEMANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00003/2.022**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

En relación con las medidas cautelares innominadas que solicita la parte demandante consistente en la prohibición de enajenación del establecimiento de comercio Jengibre Cocina, en el escrito obrante en el archivo pdf 01.1. del expediente digital, es pertinente indicar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la sentencia STC 15244-2019 dictada dentro de la acción de tutela radicado N° 11001-02-03-000-2019-02955-00, explicó que **“... las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.”**

En relación con el artículo 590 del C.G.P., indicó que los literales a) y b) de esa normatividad, consagró la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes** y cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; las cuales tienen como finalidad **“... advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique,**

necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características... ”.

Por otro lado, destacó que el literal c) del artículo 590 del CGP, consagró las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos, referidas a todas aquellas que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Dicha norma señala que el funcionario judicial al decretar la medida debe apreciar la (i) legitimación o interés para actuar de las partes, (ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, (iii) la apariencia de buen derecho y (iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, de tal modo que, si lo estima procedente, puede ordenar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

En esta providencia sobre la definición y alcance de las medidas cautelares innominadas, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, explicó:

*“... Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.*

*La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2017, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:*

*“(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.*

**“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”**

*“En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.*

*“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

*“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.*

**“Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).**

*“Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...)”.*

Dentro de este contexto, el Máximo Tribunal concluyó que el decreto de medidas cautelares que tienen una reglamentación expresa en las normas procesales asimilándolas a las medidas cautelares innominadas a la luz del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, desconoce el carácter restrictivo de estas y las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador, lo cual constituye una violación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P.

Así las cosas, para el trámite de las medidas cautelares el legislador contempló un régimen especial de forma taxativa, señalando los casos en los que procede su imposición, mientras que estableció un *“... alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.”*

En ese sentido, consideró:

*“... preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.*

*Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).*

**Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.**

**Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española – RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”<sup>8</sup>. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.**

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.

Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.

Sobre lo argüido, adoctrinó:

*“(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.*

*“De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (...).”*

*“(...)”. “Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.”*

Así las cosas, es claro que no es posible acceder a la solicitud de medidas cautelares sobre el establecimiento de comercio denominado “JENGIBRE COCINA” de propiedad del demandado, se encuentran dentro de las medidas innominadas, cuando corresponden a instrumentos con categorización e identidad propia que no entran dentro de esta calificación y no son admisibles dentro del proceso declarativo que nos ocupa; debido a que el artículo 593 del CGP, permite el embargo de bienes sujetos a registro, dentro de los cuales se incluyen los establecimientos de comercio.

En consecuencia, este Despacho dispondrá no acceder a la solicitud de medidas cautelares innominadas solicitada por la parte demandante por no ajustarse a lo establecido en el literal c) del artículo 590 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**1°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por los señores **EMILY YULEYXI CONTRERAS ORTIZ** y **ANDRES DAVID MIRA MELENDEZ**, en contra del señor **SERGIO IVAN ALVAREZ VALERO**.

**2°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**3°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **SERGIO IVAN ALVAREZ VALERO**, en su condición de demandado, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

**4°.-ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**5°.-ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**6°.-ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **SERGIO IVAN ALVAREZ VALERO**, en su condición de demandado, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

**7°.-ORDENAR** al señor **SERGIO IVAN ALVAREZ VALERO**, en su condición de demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

**8°.-ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

**9°.-ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**10°.-NO ACCEDER** a la solicitud de medidas cautelares innominadas solicitada por la parte demandante por no ajustarse a lo establecido en el literal c) del artículo 590 del CGP.

**11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**12°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**13°.-REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**14°.-ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00190-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARLOS NOE HERRERA JAIMES  
DEMANDADO: DISTRIFARMICH S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00190-00**, informándole que con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del mismo. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de marzo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00317
DEMANDANTE:	GUSTAVO RUIZ GOMEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ATURO PAEZ RIVERA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada. Se acepta le sustitución de poder al Dr. <b>BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA</b> , para actuar como apoderado del parte demandante.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho da por clausurada la audiencia de conciliación y ordena continuar con el trámite del litigio.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La demandada <b>PROTECCIÓN S.A.</b> , no presento en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado. Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p><b>PRIMERO:</b> Debe establecerse cuántas semanas cotizó la señora MELIDA FERRER OMAÑA en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento para definir si dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Debe definirse, si para el momento del fallecimiento de la señora MELIDA FERRER OMAÑA, convivía con su cónyuge el señor GUSTAVO RUIZ GÓMEZ, para determinar si es beneficiario de la pensión de sobrevivientes.</p> <p>En lo relativo a la devolución de saldos no será objeto de pronunciamiento en este proceso, en cumplimiento del principio de congruencia.</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p><b>PARTE DEMANDANTE</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Documentales:</b> Se ordena tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.</li> <li>- <b>Testimonios:</b> Se ordena escuchar las declaraciones de SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS, CARLOS ANGUITA OMAÑA, JORGE ANGUITA ROJAS.</li> </ul> <p><b>PARTE DEMANDADA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Documentales:</b> Se ordena tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.</li> </ul>	
SE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO 28 DE ABRIL DEL 2022 A LAS 9:00AM.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de marzo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00146
DEMANDANTE:	DORIS BELEN CONTRERAS RÍOS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANA KARINA CARRILLO ORTIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE
CURADOR	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante, apoderado de la parte demandada y del curador.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE, para actuar como apoderado de la parte demanda.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
<p><b>PRUEBA DE OFICIO:</b></p> <p><b>PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ</b> a la <b>GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER</b> para que informe (i) Qué tipo de vinculación tuvo la demandante <b>DORIS BELEN CONTRERAS RÍOS</b>, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.251.686 desde el 01 de enero de 1996 hasta el 31 de marzo de 1997, y explique las razones por las cuales efectuó cotizaciones al <b>INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL</b> como empleador para estos periodos. <b>REMITIR COPIA DE HISTORIA LABORAL A COLPENSIONES.</b></p> <p><b>SEGUNDO: OFICIAR</b> a la <b>GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER</b> para que remita este expediente de forma completa el Acta de entrega parcial número 002 del 6 de mayo del 2004, suscrita en virtud del convenio Interadministrativo que tenía con la <b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.</b></p> <p><b>TERCERO: OFICIAR</b> a la <b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA</b> para que remita la hoja de vida de la Señora <b>DORIS BELEN CONTRERAS RÍOS</b>, incluyendo la resolución de traslado número 35.</p> <p><b>CUARTO: OFICIAR</b> a la <b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA</b> para que informen si el periodo en el que aparece la demandante vinculada con la <b>GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER</b> para el lapso que va del 1 enero de 1996 hasta el 31 de marzo de 1997 se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación realizado por esta entidad, mediante la resolución número 0428 del 30 de agosto del 2016.</p> <p><b>Esta información deberá ser remitida por las entidades mencionadas en el término de cinco (5) días, con el fin de resolver la controversia que se suscite en cuanto a este aspecto.</b></p> <p>Y se dispondrá como una nueva fecha para culminar con él la práctica de pruebas y constituirse en audiencia de juzgamiento <b>EL DÍA 4 DE ABRIL DEL 2022 A LAS 4:00PM</b></p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**RAD. JUZGADO:** 54 001 41 05 002 2021 00881 00  
**ACCIONANTE:** MARGIE DANITZA MALDONADO CACUA.  
**ACCIONADO:** E.S. E IMSALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS BANCO DE ARENA Y COMITÉ DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER.

**SENTENCIA**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **MARGIE DANITZA MALDONADO CACUA** contra **E.S.E. IMSALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS BANCO DE ARENA Y COMITÉ DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida, trabajo y a la paz.

**1. ANTECEDENTES**

La señora **MARGIE DANITZA MALDONADO CACUA**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta la señora **MARGIE DANITZA MALDONADO CACUA**, que para finalizar su carrera de enfermería debe prestar su Servicio Social Obligatorio (S.S.O), en la E.S.E. IMSALUD Y/o INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE SANTANDER, que le fue asignada la IPS ubicada en el corregimiento Banco de Arena en la zona rural de Cúcuta para prestar sus servicios, pero dada la compleja situación de orden de público existente en dicho sector, el laborar en la zona coloca en riesgo su seguridad e integridad física.
- En los días 20 y 21 de agosto de 2021 refiere que le solicita al coordinador de la UBA Agua Clara la autorización para prestar el Servicio Social Obligatorio (S.S.O) en la UBA de Agua clara, mientras solicitaba se gestionara el transporte todos los días hacia las IPS Banco de Arena por la ola de violencia que se presentaba en la zona.
- Señala la accionante que no se le autorizó la prestación del servicio en Agua Clara, y se le manifestó que se le suministrarían unos chalecos y un transporte en un vehículo particular hacia dicha zona.
- Indica que el día 22 de agosto de 2021 radicó solicitud ante la ESE IMSALUD, el Instituto Departamento de Salud (IDS) y el Ministerio de Salud y Protección Social, para que adoptaran las pertinentes medidas administrativas y logísticas para garantizar el transporte de ida y vuelta a la IPS Banco de Arena o, subsidiariamente, la reubicación a la UBA Agua clara mientras cesan los problemas de orden público que colocan en riesgo su vida e integridad física.
- El día 23 de agosto señala que tuvo una respuesta por parte del coordinador de la UBA, que envió un reporte a la Oficina de Administración Laboral de la ESE IMSALUD por "abandono del cargo", informa que el día 23 de agosto de 2021 hizo presencia en las

instalaciones de la UBA de Agua clara pero no le permitieron acceder a las áreas de consulta.

- El día 24 de agosto de 2021 se trasladó al corregimiento de Banco de Arena y al terminar la jornada cuando se destinaba a salir del corregimiento se presentó un atentado contra un vehículo de la Policía Nacional con artefacto explosivo, además de presentar un intercambio de disparos, señala que debido a los hechos presenciados, el día 25 de agosto de 2021 presentó un reporte de infracciones e incidentes de la misión médica en Colombia, a través del cual narró lo ocurrido el día 24 de agosto de 2021, este reporte que fue enviado al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE).
- Informa que se dirigió a la UBA de Agua clara y, posteriormente, a las instalaciones de ESE IMSALUD en Cúcuta, donde se informó lo acontecido, lo cual causó que fuera reubicada temporalmente en la UBA de la Loma de Bolívar, hasta definirse la situación, a su vez el día 31 de agosto de 2021 fue notificada de la comunicación interna N° 220-526 en la que requerían prestar el SSO en la plaza designada desde el día 1 de septiembre de 2021, igualmente en el comunicado se le manifestaba que le habían informado a la Secretaría de Seguridad y de Gobierno y de la Misión Médica, la situación de orden público para que brinden las garantías para el traslado y prestación del servicio público de salud.
- Debido a la ausencia de una respuesta de fondo a las dos misivas radicadas los días 22 y 25 de agosto de 2021, la accionante solicitó garantizar, como mínimo, el transporte ida y vuelta todos los días que asista a la IPS Banco de Arena a prestar su SSO o, subsidiariamente, se haga la respectiva reubicación mientras cesen los problemas de orden público que colocan en riesgo la vida e integridad física.

- De igual manera refiere que debido a los episodios violentos que ha presenciado, asistió a citas por psicología con la ARL Positiva pero actualmente no recibe ningún apoyo psicológico por parte de la ARL ni de la accionada ESE IMSALUD, porque por cambios internos de la ESE IMSALUD que se hicieron sin notificación previa y debida autorización, fue cambiada a otra ARL.
- Señala que a la fecha se le está afectando su estabilidad emocional y salud mental porque teme por su vida al dirigirse hasta la IPS Banco de Arena para cumplir su obligación social, y está siendo presionada para hacerlo por las condiciones del SSO.

## Juzgado Tercero Laboral

### 2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, trabajo y a la paz, y en razón a ello pretende que se ordene que se le garantice que la prestación del servicio en la IPS de Banco de Arena se desarrollara en condiciones que permitan salvaguardar su seguridad física y emocional, o en su lugar que sea reubicada en un sitio donde pueda cumplir con el Servicio Social Obligatorio, o en caso de que no se pueda dar las garantías mínimas de seguridad, a las que tengo derecho, para poder cumplir con el Servicio Social Obligatorio, que sea exonerada del mismo.

### 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **E.S.E IMSALUD – I.PS BANCO ARENA:** Manifestó a través de su apoderado Juan Agustín Ramírez Montoya que la señora MARGIE DANITZA MALDONADO CACUA no presenta ninguna situación de salud que permita avizorar estabilidad laboral reforzada en salud y a su vez no se hace acreedora del derecho a la reubicación, mucho menos cuando la misma no ha sido afectada de manera directa de las supuestas situaciones de orden público en Banco Arena de manera directa o indirecta, a su vez no existe orden medica que solicite su reubicación por razones de su estado de salud.

La entidad accionada sostiene que se ha vuelto costumbre en los profesionales cuyo sorteo los ubicó en localidades rurales con problemas de orden público, generar situaciones de presunta afectación personal fundamentada en problemas de orden público para obtener la exoneración en la prestación social de este tipo de servicio, sin tener en cuenta el impacto negativo grave que ello genera para la población doblemente victimizada, sabiendo que la entidad no tiene el manejo ni la administración de estas plazas, encontrándose impedida de trasladar a otros profesionales que por sorteo obtuvieron plazas en el país mejor localizadas.

A su vez se expresó que, el derecho particular de la accionante no se encuentra por encima del público comunitario, ya que afectaría gravemente a la población de Banco Arena eliminar la única plaza de SSO asignada por el Ministerio de Salud, así mismo indicó la Misión Medica es respetada por los actores del conflicto y no se presentan ataques en su contra. De igual forma aludió que los anteriores profesionales pertenecientes a la Misión Medica no han presentado problemas para la prestación del servicio asistencial a la comunidad, estando estos en menores condiciones de comodidad y hechos más graves de orden público. El traslado y reubicación de los profesionales del servicio social obligatorio es competencia del Comité de Servicio Social Obligatorio de la Dirección departamental de Salud Norte de Santander e informó que han tomado las medidas necesarias para garantizar la seguridad, gestionando ante la entidad el CRUE capacitación médica y los respectivos carné de misión medica como medio de identificación para los profesionales, gestionó ante la empresa de transporte la señalización de un vehículo con los emblemas de la misión medica según la normatividad y les garantiza el transporte con el desplazamiento IPS Palmarito los días miércoles y viernes, gestionó chalecos con el emblema e insignia de misión médica y gestionó el acompañamiento de la Cruz Roja durante el desplazamiento en la vía a través de otro vehículo de transporte de la Cruz Roja, por lo cual concluye que a pesar que la seguridad y el orden público no es de su competencia han adoptado todas las medidas para salvaguardar la integridad física de los profesionales de la salud del servicio social obligatorio.

→ **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:** Manifestó a través de su apoderada ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ que el Servicio Social Obligatorio, es una obligación establecida por la Ley la cual se debe cumplir después de haber obtenido el título, que el proceso de asignación de plazas de Servicio Social Obligatorio es de suma importancia para los municipios y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPS-, ya que en muchas ocasiones este profesional será una o la única forma en que la IPS podrá garantizarle a las poblaciones del área de influencia del municipio, la prestación de servicios de salud y la renuncia a esta asignación genera una clara y directa posibilidad de que estas poblaciones no tengan la atención en salud que requieren.

Así mismo expresó que el reporte de las plazas disponibles para cada uno de los procesos de asignación es realizado directamente por la IPS a la que se le aprobó las plazas, el cual lo envían a la Dirección Departamental de Salud o Distrital de Salud donde está ubicada la plaza, para este caso es el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander quien realiza el cargue de esta información en el aplicativo establecido para tal fin.

Indicó que la Tutelante en el proceso de asignación realizado en el Ministerio de Salud y Protección Social el 19 de julio de 2021, le fue asignada una plaza en el Departamento de Norte de Santander ESE IMSALUD, localidad de Cúcuta, IPS Banco de Arena, del departamento de Norte de Santander, para la prestación del servicio social Obligatorio.

Agregó que en el mes de agosto de 2021 la accionante presentó, información ante el Ministerio de Salud y Protección Social manifestando la delicada situación de Orden Público que se presentaba en la IPS asignada, luego de haber puesto en conocimiento de dicha situación a las autoridades de IPS IMSALUD y al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, a efecto de que se le aceptara la renuncia o reubicación atendiendo la situación de orden público que se presentaba, entre otras situaciones acaecidas en torno al caso, frente a lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social Informó a la Accionante, mediante Oficio de fecha 23 09 del 2011, que se pondría en conocimiento del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander los hechos ocurridos en ese IPS a fin de que procediera a ponerse en contacto con la ESE IMSALUD y se diera solución al caso de forma inmediata.

Por último, aduce que son las Direcciones Departamentales de Salud y/o la Secretaría Distrital de Salud, las encargadas de atender las situaciones que tengan que ver con la vinculación, exoneración, convalidación y cumplimiento del servicio social obligatorio, en los términos y condiciones establecidos para dicho fin. Por lo que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, no ha vulnerado los derechos del accionante.

## 5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora Margie Danitza Maldonado Cagua, al considerar que existe otros mecanismos por los cuales puede hacer la solicitud.

## 6. IMPUGNACION

La parte accionante impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

- El impacto que generó en ella presenciar un atentado terrorista con personas mutiladas, que se le dificulta dormir, se le está cayendo el pelo, no come bien, tiene ansiedad, no está tranquila cuando sale y de verdad no quiere tener que volver a ese lugar, señala que si existe otra forma de protección de sus derechos, la desconoce, y que ante la insistencia para asistir a prestar su SSO en la IPS BANCO DE ARENA, solo debe resignarse a ver como su salud emocional y física se ven disminuidas.
- Que si bien entiende lo dicho por la E.S.E IMSALUD – I.PS BANCO ARENA, en su respuesta, respecto al derecho que tiene las personas que necesitan servicios médicos, no es ella la única que los pueden prestar, y que esto no puede implicar la desmejora de su salud emocional o física, que parece que esta no tiene ninguna importancia ante la necesidad de prestación de un servicio, esto al decir que; “el derecho particular de la accionante no se encuentra por encima del público comunitario, ya que afectaría gravemente a la población de Banco Arena eliminar la única plaza de SSO asignada por el Ministerio de Salud”, pero aclara que nunca sus pretensiones han sido que se elimine la única plaza de SSO, como lo asegura la E.S.E IMSALUD – I.PS BANCO ARENA, y que este pensamiento de la preocupación por la prestación del servicio lo comparte el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en su respuesta.
- Que se detienen solo en la pretensión de reubicación a señalar que “De igual forma aludió que los anteriores profesionales pertenecientes a la Misión Médica no han presentado problemas para la prestación del servicio asistencial a la comunidad, estando estos en menores condiciones de comodidad y hechos más graves de orden público.”, sin tener en cuenta que el impacto que lo presenciado genera en ella no tiene por qué ser igual al que generaría en otra persona, que incluso en esta afirmación se acepta que hay hechos más graves de orden público en la comunidad. Indica que no hacen ninguna referencia a su solicitud de renuncia, solo se detienen en la solicitud de seguridad y traslado.
- Que se siente obligada a seguir laborando en un lugar en el que no me siento segura y afecta de forma grave su salud mental, máxime ahora que la E.S.E IMSALUD, la obliga a ir amenazándola con una sanción por abandono del cargo, sin importarles su estado, ni que ya había pasado renuncia. Que esto agrava su situación debido a que está en peligro de que la sancionen y no pueda ejercer mi profesión.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Problema Jurídico

En virtud de la tutela presentada, la señora **MARGIE DANITZA MALDONADO CACUA** solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, trabajo y a la paz, y que en razón a ello se ordene que se le garantice la seguridad física y emocional para la prestación de su SSO o se le reubique en un sitio donde pueda cumplir con el Servicio Social Obligatorio o en caso de que no se puedan dar las garantías mínimas de seguridad sea exonerada del SSO.

### 7.2. Prestación del servicio social obligatorio

Según la Resolución 2358 del 2014 del Ministerio de Salud, en la cual se establece el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio - SSO-, de las profesiones de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud y se dictan otras disposiciones

En la norma señalada se referencia que mediante la Ley 1164 de 2007 se creó el Servicio Social Obligatorio - SSO-, para los programas de educación superior del área de la salud señalando la competencia del diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del mencionado servicio social al Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y Protección Social, y que en Resolución 1058 de 2010 se reglamentó el Servicio Social- SSO-, para los egresados de los programas de medicina, odontología, enfermería y bacteriología.

De igual forma, se dictan en la mencionada **Resolución 2358 de 2014**, las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 4º. Condiciones de priorización. Para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio -SOS-, a los egresados de los programas de formación superior en medicina, enfermería, odontología y bacteriología, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones de priorización, las cuales se demostrarán, así:

Condiciones	Documento que acredita la condición
1. Madre o padre cabeza de familia.	Manifestación escrita indicando que se encuentra en tal condición.
2. Mujer en estado de embarazo o periodo de lactancia	Certificación expedida por la EPS para demostrar el embarazo. Registro civil de nacimiento del menor para probar que se encuentra en el período de 6 meses posteriores al parto o certificación médica en la que conste la necesidad de lactar al menor.
3. Discapacidad	Certificación médica expedida por la EPS, o dictamen de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez expedido por las Juntas Nacional o regionales de Calificación de Invalidez.
4. Víctimas del conflicto armado	Registro Único de Víctimas

ARTÍCULO 14. Atención y resolución de peticiones. Las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces, y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá atenderán y resolverán las peticiones relacionadas con la vinculación, exoneración, convalidación y cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, que se originen en plazas ubicadas en sus respectivos territorios.”

Finalmente, las Resoluciones 6357 de 2016 y 4968 de 2017, modifican algunos de los procedimientos señalados para el desarrollo del SSO que quedan establecidos así:

#### Resolución 6357 de 2016

“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 90 de la Resolución número 2358 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 9. Requisitos para la inscripción. Los profesionales que participen en estos procesos deberán acreditar el correspondiente título o demostrar mediante certificación expedida por la Institución de Educación Superior que dicho título será obtenido antes de la fecha de inicio del período a asignar en los términos del artículo 30 de la presente resolución, so pena de que la Institución Prestadora de Servicios de Salud no realice la vinculación.

No podrán inscribirse egresados de los programas de formación superior en medicina, enfermería, odontología y bacteriología, que hayan cumplido el Servicio Social Obligatorio (SSO) o que se encuentren prestandolo bajo cualquier modalidad. Tampoco podrán inscribirse en el nuevo proceso, quienes hayan renunciado a la plaza ya asignada o a quienes se les asignó plaza tanto directa como públicamente en uno de los dos procesos inmediatamente anteriores y no la hayan ocupado, salvo que exista justificación de fuerza mayor o caso fortuito debidamente sustentado y aprobado por las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

PARÁGRAFO. Los ciudadanos extranjeros podrán inscribirse para la asignación de plazas, para lo cual, deben presentar la resolución de convalidación del título profesional expedida por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y estar autorizados para permanecer en el país durante el tiempo de la prestación del Servicio Social Obligatorio (SSO).

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 12 de la Resolución número 2358 de 2014, modificado por la Resolución número 3391 de 2015, el cual quedará de la siguiente forma:

“Artículo 12. Asignación directa de plazas. Efectuado el proceso de asignación, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud podrán proveer directamente las plazas no asignadas. Igual procedimiento deberá ser realizado con las plazas que resulten vacantes por renuncia o no aceptación del profesional asignado.

La información sobre la provisión de estas plazas, la reportarán las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, quienes la remitirán a este Ministerio una vez consolidada, en el formato que para el efecto se publique en la página web.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Comité de Servicio Social Obligatorio, podrá autorizar la asignación directa de plazas por parte de la IPS, previa verificación del cumplimiento de requisitos por parte de la Entidad Territorial, cuando se evidencien situaciones excepcionales relacionadas con la atención de emergencias, brotes y epidemias que requieran aumentar el número de profesionales de la salud, el cierre, fusión y liquidación de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que afecte la continuidad de los profesionales de la salud que atienden los servicios y otras eventualidades que hagan necesario garantizar la presencia inmediata del talento humano en salud.

PARÁGRAFO 2. Se autoriza la asignación directa de plazas que se encuentren vacantes o de las que se lleguen a crear con el propósito de atender con prioridad la población ubicada en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN) o en las que se establezcan posteriormente, dentro del proceso de paz y hasta su culminación, caso en el cual el SSO se entenderá cumplido. Para estos casos el SSO tendrá una duración de seis (6) meses”.

### Resolución 4968 de 2017

"Artículo 1. Resolución Modificar el artículo 4 de la Resolución 1058 de 2010, modificado por el artículo 3 de la Resolución 6357 de 2016. así:

Artículo 4. Profesionales objeto del Servicio Social Obligatorio y exoneración. El Servicio Social Obligatorio se cumplirá por una única vez con posterioridad a la obtención del título profesional en medicina, odontología, enfermería y bacteriología. No obstante, los siguientes profesionales podrán ser exonerados de su prestación: a. Los nacionales o extranjeros que hayan cumplido su Servicio Social Obligatorio en otra profesión del área de la salud en Colombia. b. Los nacionales o extranjeros, con título en Colombia o debidamente convalidado, que hayan cumplido el Servicio Social Obligatorio en el exterior. c. Quienes hayan cumplido el servicio militar obligatorio en Colombia. d. Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido título de especialización médica y quirúrgica en el exterior y este se encuentre debidamente convalidado. e. Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido título de educación superior de maestría o doctorado en el exterior y este se encuentre debidamente convalidado. f. Los nacionales o extranjeros que acrediten la imposibilidad de su prestación, incluso durante el curso del mismo, por caso fortuito, fuerza mayor o porque han sido víctimas de cualquier clase de violencia.

Artículo 3. Modificar el artículo 5 de la Resolución 1058 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 5. Cumplimiento del Servicio Social Obligatorio. Los profesionales cumplirán el Servicio Social Obligatorio en plazas aprobadas por la autoridad competente, a través de una de las siguientes opciones:

a. Inmediatamente después de obtener el título de pregrado del nivel universitario, conforme al procedimiento establecido en la Resolución 2358 de 2014 proferida por este Ministerio.

b. Después de finalizado un programa de especialización médica y quirúrgica, para lo cual el profesional deberá cumplir con seis meses de servicio en su respectiva especialización, en una de las instituciones prestadoras de servicios de salud ubicadas en zonas o regiones con dificultades de acceso a los servicios de salud especializados.

Parágrafo. Los profesionales que escojan la opción prevista en el literal b) del presente artículo deberán comunicar esta decisión a la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud adjuntando certificación expedida por la institución de educación superior en la que se encuentra matriculado para el desarrollo del programa de especialización médica y quirúrgica. Asimismo, informarán la obtención del título académico, a efecto de adelantar los trámites de la correspondiente plaza de Servicio Social Obligatorio. "

Los artículos descritos señalan como debe operar la postulación, priorización, exoneración, y renuncia al SSO, indicando que la entidad de responsable de dar trámite y respuesta a las solicitudes de las personas que realizan el SSO es la Dirección Territorial de Salud, en este caso el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

### 7.3. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, se observa que la señora Margie Danitza Maldonado Cacua solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados por E.S.E Imsalud, al no garantizar la seguridad física y emocional, al adelantar las labores

correspondientes a la prestación del Servicio Social Obligatorio (SSO), ni gestionar su reubicación en un sitio donde pueda cumplir con el Servicio Social Obligatorio (SSO) de forma segura sin que se ponga en riesgo su seguridad física y emocional, o aceptar su renuncia sin ningún perjuicio al cumplimiento del requisito de Servicio Social Obligatorio (SSO), exigido para ejercer su profesión como enfermera.

Las entidades accionadas se pronunciaron diciendo se cumplieron todos los requisitos correspondientes al protocolo de SSO y la seguridad de las misiones médicas, como lo sustenta IMSALUD en los anexos del 10 al 27, afirma la entidad que se le suministraron los implementos necesarios para la comunicación y seguridad en el desarrollo de la labor en Banco de Arena, así como la capacitación correspondiente, y que no se puede trasladar a la accionante del lugar asignado, debido a que dicha asignación se hace por medio de un sorteo y le corresponde al profesional acudir a prestar el SSO al lugar asignado, máxime cuando no se encuentra dentro de las condiciones de priorización para la asignación de plazas.

Las causales de priorización se encuentran señaladas en la Resolución 2358 del 2014 del Ministerio de salud y son “Madre o padre cabeza de familia, Mujer en estado de embarazo o en período de lactancia, Discapacidad y Víctimas del conflicto armado”

En Sentencia T 458 de 2017 la Corte Constitucional se refiere al SSO, diciendo lo siguiente:

“La Ley 1164 de 2007<sup>[10]</sup> el Legislador estableció la prestación del servicio social obligatorio como requisito para obtener la licencia profesional en medicina. Esto, de conformidad con los fines del Estado, como se mencionó, y con la garantía de los derechos fundamentales a la salud y a la vida. Bajo esa línea, las Resoluciones 1058 de 2010<sup>[11]</sup> y 2358 de 2014<sup>[12]</sup> determinan los aspectos específicos del cumplimiento del mencionado servicio y sus principales características.

De lo indicado se desprende que la implementación de este requisito tiene como objetivo mejorar el acceso a los servicios de salud de quienes se encuentran ubicados en regiones aisladas y, por tanto, hacen parte de grupos poblacionales vulnerables. En esa medida, debe ser llevado a cabo por profesionales, con miras a garantizar la calidad e idoneidad en su ejecución, implicando también una remuneración económica de aquellos que lo ejercen<sup>[13]</sup>.

Asimismo, las normas que regulan la materia han establecido que este servicio puede cumplirse a través de planes de salud pública o de prevención de enfermedades, programas dirigidos a poblaciones vulnerables o, de investigación relacionada en instituciones previamente avaladas por Colciencias y, finalmente, llevarse a cabo en IPS en zonas deprimidas rurales o urbanas, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Resolución 1058 de 2010<sup>[14]</sup>.

También se dispuso que en atención a los principios de transparencia e igualdad, la selección de los profesionales que pretenden cumplir con el requisito se lleva a cabo por medio de sorteo, existiendo prioridad para las madres cabeza de familia, o en estado de embarazo o lactancia; personas en situación de discapacidad y víctimas del conflicto armado<sup>[15]</sup>. De la misma manera, el artículo 4º de la Resolución 1058 de 2010<sup>[16]</sup>, establece aquellos eventos en los cuales se puede configurar una exoneración legal del servicio, a saber: ciertas formas de homologación por estudios o servicios prestados con anterioridad y; la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

De otro lado, se observa que, por regla general, salvo las excepciones establecidas en la precitada resolución, la duración del servicio social obligatorio es de un año, según lo señalado en su artículo 10<sup>[17]</sup>. Por su parte, el artículo 14 se refiere a lo relacionado con la inducción de los profesionales que van a ejecutar el SSO, la cual se llevará a cabo por las direcciones territoriales de salud y respectivas instituciones, previo al inicio de las correspondientes actividades, con el fin de orientarlos y que adquieran el conocimiento sobre las características de salud de la población que van a atender y los procesos administrativos, asistenciales y canales de comunicación existentes.

Ahora bien, en relación con la asignación de las plazas para realizar el SSO, como se mencionó anteriormente, la selección de los profesionales para proveerlas se debe realizar a través de sorteo, en virtud de lo señalado en el artículo 13<sup>[18]</sup> de la mencionada resolución. Sin embargo, esta norma también establece, en su párrafo 2º, que la entidad encargada podrá asignarlas directamente cuando: una vez surtido el anterior proceso, aún quedan plazas libres o la persona designada renuncie a esta, o no la ocupe”

En lo que refiere a la exoneración, la Resolución 4698 de 2017 que modifica la Resolución 1058 de 2010 señala:

“Artículo 1. Modificar el artículo 4 de la Resolución 1058 de 2010, modificado por el artículo 3 de la Resolución 6357 de 2016. así: "Artículo 4. Profesionales objeto del Servicio Social Obligatorio y

exoneración. El Servicio Social Obligatorio se cumplirá por una única vez con posterioridad a la obtención del título profesional en medicina, odontología, enfermería y bacteriología. No obstante, los siguientes profesionales podrán ser exonerados de su prestación:

- a. Los nacionales o extranjeros que hayan cumplido su Servicio Social Obligatorio en otra profesión del área de la salud en Colombia.
- b. Los nacionales o extranjeros, con título en Colombia o debidamente convalidado, que hayan cumplido el Servicio Social Obligatorio en el exterior.
- c. Quienes hayan cumplido el servicio militar obligatorio en Colombia.
- d. Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido título de especialización médica y quirúrgica en el exterior y este se encuentre debidamente convalidado.
- e. Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido título de educación superior de maestría o doctorado en el exterior y este se encuentre debidamente convalidado.
- f. Los nacionales o extranjeros que acrediten la imposibilidad de su prestación, incluso durante el curso del mismo, por caso fortuito, fuerza mayor o porque han sido víctimas de cualquier clase de violencia. (...)"

Dado que en el presente caso no se ha demostrado que la accionante sea víctima de cualquier tipo de violencia, debido a que las acciones violentas que refiere se presentaron en Banco de Arena, ninguna estuvo orientada hacia ella o la misión médica, y que solo observó este tipo de acciones, por esto no es posible aplicar dicha causal de exoneración, al no poderse considerar a la accionante una víctima de la violencia; de igual forma no se encuentra inmersa en ninguna de las otras causales que se encuentran consagradas en la norma para tal fin.

Si bien es indiscutible la situación de violencia que se presenta en Banco de Arena, es claro que el objetivo del SSO es mejorar el acceso a los servicios de salud de quienes se encuentran ubicados en regiones aisladas, donde hay grupos poblacionales vulnerables y zonas deprimidas, por lo tanto el hecho de encontrarse asignada en una zona de violencia para el cumplimiento del SSO no constituye una causal ni objetiva ni subjetiva para dar lugar a la exoneración.

De igual forma para el traslado o cambio de plaza, no se observa que la accionante se encuentre en las causales de priorización señaladas para la asignación de plazas que se encuentran referenciadas en la Resolución 2358 de 2014, y por ello no resulta procedente para el juez constitucional conceder el amparo reclamado.

Frente a la solicitud de que la renuncia a la plaza no afecte el SSO de la accionante, se tiene que la Resolución 2358 de 2014 señala que no se podrán inscribir a un nuevo proceso para la asignación de plazas del SSO quienes hayan renunciado a la plaza ya asignada, sin señalar excepciones frente a las causales de dicha renuncia, teniendo en cuenta que las consecuencias de la renuncia a la plaza las fija la norma señalada no hay lugar a que el juez constitucional se salga de lo contemplado en la misma y pueda ordenar la inaplicación de esta, dando lugar a una renuncia sin perjuicios para el SSO.

La accionante señala que la situación vivida en Banco de Arena le ha generado afectaciones a su salud física y emocional, sin embargo no se adjunta historia clínica ni certificado médico que de sustento a dichas afirmaciones, así las cosas y reconociendo lo complejo que puede resultar el prestar el SSO obligatorio en una zona afectada por la violencia, y ante la imposibilidad de dar lugar al traslado, exoneración o renuncia sin consecuencias, esta Juez Constitucional en aras de propender por el bienestar de la accionante, si bien no se tutelaran los derechos invocados, conminara al Instituto Departamental de Salud y ESE IMSALUD para que garanticen las condiciones de seguridad que corresponden a las misiones medicas que se desempeñan en zonas de conflicto a la accionante **MARGIE DANITZA MALDONADO CACUA**, para que pueda continuar con la prestación de su SSO en la IPS ubicada en Banco de Arena, zona rural de Cúcuta, sin que esto constituya un grave riesgo para su integridad.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora MARGIE DANITZA MALDONADO CACUA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. COMNINAR** al Instituto Departamental de Salud y ESE IMSALUD para que garanticen las condiciones de seguridad que corresponden a las misiones medicas que se desempeñan en zonas de conflicto a la accionante **MARGIE DANITZA MALDONADO CACUA**, para que pueda continuar con la prestación de su SSO en la IPS ubicada en Banco de Arena, zona rural de Cúcuta, sin que esto constituya un grave riesgo para su integridad.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2022-00053-00  
**ACCIONANTE:** ROSALBA PARADA  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora **ROSALBA PARADA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de dignidad humana, igualdad, Petición y Mínimo Vital.

1. ANTECEDENTES

El señora ROSALBA PARADA interpone la acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Es mujer de 58 años de edad, cabeza de familia, víctima de desplazamiento forzado y desaparición forzada, por ocasión del conflicto armado aún presente en el país. Debido a este evento desafortunado, perdieron su finca junto con el ganado, unos cerdos y unas aves de corral.
- El 11 de noviembre de 1988 fue desplazada junto con su núcleo familiar de la vereda Castillo – La Gabarra del municipio de Tibú Norte de Santander; por tal razón, reside en la ciudad de Cúcuta. Estos hechos fueron declarados ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS – UARIV**.
- Su compañero permanente ROSMIRO BLANCO fue visto por la actora y su familia por última vez el 11 de noviembre de 1988. En razón a la desaparición del señor BLANCO se vio en la obligación de trasladarse a la ciudad de Cúcuta, junto con sus hijos, en ese entonces menores de edad; desde ese día, han transcurrido 34 años dentro de los cuales aún no ha sido indemnizada por el ESTADO.
- Que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) como madre cabeza de familia junto con su núcleo familiar integrado por sus 4 hijos que tienen rango de edades de 34 a 36 años.
- Para el año 2015 le realizaron el respectivo Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI). Dentro de la asistencia humanitaria le fueron asignadas dos ayudas, recibiendo la última para aproximadamente el año 2014. Tiempo después, le informaron de manera verbal que las ayudas humanitarias le serían suspendidas definitivamente, sin tener en cuenta su condición de vulnerabilidad extrema en la que se encuentra.
- Desde ese día la UARIV no se ha pronunciado respecto a su caso, teniendo en cuenta, las repetidas peticiones que ha presentado a esa entidad. Finalmente, solicita que le sea pagada la indemnización administrativa a la que tiene derecho, en razón al desplazamiento forzado que sufrió junto con su núcleo familiar y la desaparición forzada de su compañero ROSMIRO BLANCO.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad y debido proceso, que están siendo vulnerados por la UARIV, y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**,

el pago inmediato de la indemnización administrativa reconocida que se encuentra en mora o se precise de manera cierta, cuando será cancelada la misma.

### 3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

**LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, allegó respuesta donde manifiesta:

- Que la señora ROSALBA PARADA, de conformidad con el Registro Único de Víctimas – RUV – se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 RAD. 1040375 y desaparición forzada de la víctima directa ROSMIRO BLANCO declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD. CH000089205.
- Que en efecto la actora solicitó información acerca de la medida indemnizatoria, a través de una petición. La cual, dio respuesta la entidad el 20 de noviembre de 2021 bajo radicado Rad. 202172036572851.
- Que la UARIV no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante entendiendo que a través de la Resolución Administrativa N°. 04102019-417625 - del 12 de marzo de 2020, reconoció su derecho a recibir indemnización administrativa POR DESPLAZAMIENTO FORZADO y que la actora no cuenta con ningún criterio para ser priorizada. Esto, conforme a que ya le fue realizado el método técnico de priorización emitido el 25 de agosto de 2021, donde se informó que no procedía el pago de la medida y que debía nuevamente aplicar el mismo método técnico de indemnización el 31 de julio de 2022.
- La señora PARADA al no encontrarse bajo situación de vulnerabilidad extrema y al no haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento por la RUTA GENERAL.
- Dicho evento le fue informado mediante respuesta de fondo por Resolución N°. 04102019-417625 - del 12 de marzo de 2020, en la que se le decidió otorgar a la parte accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Y que el acto administrativo fue notificado a la parte accionante, por aviso, sin evidenciarse interposición de recursos.
- Que a la parte accionante le fue aplicado el método técnico de priorización el 25 de agosto de 2021 obteniendo un puntaje de 26.2351, el cual no alcanza para obtener la medida, tal cual como se indicó en el párrafo anterior. La parte accionante no ha acreditado ningún criterio de priorización directamente ante la entidad, los cuales fueron informados a la actora para que los acredite en caso de encontrarse en una situación de urgencia.
- Que frente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada de la víctima directa ROSMIRO BLANCO declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD. CH000089205, se ha requerido a la accionante que allegue la siguiente documentación: Actualización del estado civil de la víctima directa; lo anterior, verificado en los sistemas de información de la Unidad para las Víctimas a corte del 28 de febrero de 2022.
- Finalmente, que dichos documentos deben ser remitidos al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co) el cual se encuentra autorizado por la Unidad, para realizar dicho procedimiento.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas por la parte accionante y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, vulneró los derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad, de petición y al mínimo vital de la señora **ROSALBA PARADA**.

#### 4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

#### 4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.<sup>1</sup>

En este caso, el señor **ROSALBA PARADA**, está actuando en causa propia, toda vez que él considera sus derechos fundamentales violentados por la entidad accionada.

#### 4.4. Procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de víctimas del desplazamiento forzado y su relación con la indemnización administrativa.

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso citar la sentencia T-450 de 2019, mediante la cual la Corte Constitucional, realizó un extenso y completo análisis sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa. Veamos:

*“5. La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos en los que se acude a la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa. Esta Sala reiterará varios aspectos de dicha jurisprudencia en la presente decisión. En primer lugar, esta Corporación ha señalado de manera constante que la acción de tutela es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional. [NEGRITA DEL JUZGADO].*

*6. Segundo, las personas en situación de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional, por lo que, cuando el juez dispone de información y material probatorio suficiente en relación con la situación de urgencia y premura de la persona que reclama la protección de sus derechos, está llamado a tomar medidas para proteger derechos tales como la vida digna y el mínimo vital, así como los demás que se encuentren vinculados en el caso concreto. [NEGRITA DEL JUZGADO]”*

De lo anterior es preciso inferir que, es procedente la acción de tutela en aquellos casos donde se exija la garantía de derechos fundamentales de una población en situación de desplazamiento forzado; entonces constituye un mecanismo eficaz e idóneo para esto. Por otro lado, estas personas en situación de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional, entonces, el juez debe evaluar la información y el material probatorio allegado para determinar la situación de urgencia y premura de la persona que reclama la protección de sus derechos, tales como la vida en condiciones dignas, el mínimo vital y cuales quiera que se encuentren vinculados y vulnerados al actor.

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Siguiendo el hilo conductor de esta jurisprudencia, tenemos que esta se refiere a la indemnización administrativa para las personas que han sido víctimas del punible de desplazamiento. En estos casos expuso la Corte Constitucional, lo siguiente:

*“7. El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado. Sobre el particular la UARIV señala que: “[I]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV”. Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado. [NEGRITA DEL JUZGADO]”*

La Honorable Corte, expone también lo siguiente frente al desconocimiento que no debe realizar la UARIV frente al derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. En atención a ello:

*“...la Sentencia T-236 de 2015 señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.” [NEGRITA DEL JUZGADO].*

Entonces, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado. Por ende, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.

Frente a los criterios de priorización, la corte en la misma sentencia T-450 de 2019 reza:

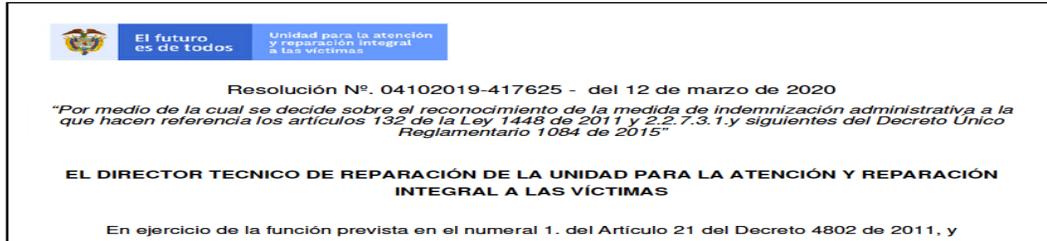
*“11. Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que “[u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo”, a su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).”*

## 5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad, de petición, al mínimo vital y el debido proceso por parte de la **UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en la medida en que la señora **ROSALBA PARADA**, en su condición de víctima de desplazamiento forzado, afirma que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta tras hallarse en una precaria situación económica, personal, social, familiar y también de orden psicológico. Por tal motivo, solicita que se ordene a la UARIV el pago inmediato de la indemnización administrativa reconocida que se encuentra en mora o se precise de manera cierta, cuando será cancelada la misma.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se tiene que:

1. El 12 de marzo del 2020 mediante Resolución No. 04102019-417625, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO a la señora ROSALBA PARADA y su núcleo familiar.



### RESUELVE

**ARTÍCULO 1:** Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
JAVIER BLANCO PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1090377181	HIJO(A)	20.00%
URIEL BLANCO PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1090373916	HIJO(A)	20.00%
ROSALBA PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	60314837	JEFE(A) DE HOGAR	20.00%
LILIANA BLANCO PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1090363347	HIJO(A)	20.00%
LEONARDO BLANCO PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1092342143	HIJO(A)	20.00%

**ARTÍCULO 2:** Aplicar el Método Técnico de Priorización , con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

Página 5 de 7



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

Resolución N°. 04102019-417625 - del 12 de marzo de 2020

*"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
LEONARDO BLANCO PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1092342143	HIJO(A)
JAVIER BLANCO PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1090377181	HIJO(A)
LILIANA BLANCO PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1090363347	HIJO(A)
ROSALBA PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	60314837	JEFE(A) DE HOGAR
URIEL BLANCO PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1090373916	HIJO(A)

**ARTÍCULO 3:** La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión

**ARTÍCULO 4:** Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización

- El 25 de agosto de 2021 le fue aplicado el método técnico de priorización para determinar el orden del turno para desembolsar la indemnización administrativa, pero, la señora ROSALBA PARADA junto con su núcleo familiar no alcanzaron el puntaje mínimo de 48.8001 para acceder a la RUTA PRIORITARIA, en el sentido que, obtuvieron un puntaje de 26.2351; por lo tanto, la ruta que debe seguirse es la RUTA GENERAL.



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Bogotá D.C. 25 de agosto de 2021

Señor(a): ROSALBA PARADA

KRA 12 #13N-05 BARRIO 20 DE JULIO VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER

**Asunto: "Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización"**

En el procedimiento para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, adoptada mediante la Resolución 1049 de 2019, se estableció en el artículo 14 que, en el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima no haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el orden de priorización para la entrega de la medida se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización, atendiendo siempre a la disponibilidad presupuestal con la que cuente la Unidad para las Víctimas [en adelante la Unidad].

En ese orden de ideas, la Unidad, mediante Resolución No 04102019-417625 del 12 de marzo de 2020, decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 2331667-11081475, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la(s) persona(s) que se describe(n) a continuación, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización, para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE DE LOS SALARIOS RECONOCIDOS
JAVIER BLANCO PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1090377181	HIJO(A)	20.00
URIEL BLANCO PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1090373916	HIJO(A)	20.00
ROSALBA PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	60314837	JEFE(A) DE HOGAR	20.00
LILIANA BLANCO PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1090363347	HIJO(A)	20.00
LEONARDO BLANCO PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1092342143	HIJO(A)	20.00

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 30 de julio de 2021, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Es importante resaltar que, con la aplicación del método técnico, se asegura, que pese al elevado número de víctimas que se encuentran pendientes de recibir la indemnización administrativa, se pueda establecer un orden de acceso a la misma de una forma objetiva e imparcial, permitiendo materializar el principio de igualdad

De acuerdo con el resultado de la ponderación de las variables mencionadas y atendiendo al presupuesto asignado para solicitudes de la ruta general, se determinó el número de personas que se indemnizarán en la presente vigencia.

La estimación del presupuesto para la entrega de la medida como resultado del método técnico de priorización, se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2331667-11081475, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 26.2351 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001 :

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE REPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
JAVIER BLANCO PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1090377181	2.1308	0	10.0883	6.25	18.4692	26.2351

Página 2 de 4



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

URIEL BLANCO PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1090373916	2.1308	0	10.0883	6.25	18.4692	26.2351
ROSALBA PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	60314837	3.4838	12.5	10.0883	6.25	32.3222	26.2351
LILIANA BLANCO PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1090363347	2.2142	12.5	10.0883	6.25	31.0526	26.2351
LEONARDO BLANCO PARADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1092342143	2.0242	12.5	10.0883	6.25	30.8625	26.2351

Frente a la entrega de la indemnización administrativa, la Resolución N° 001049 de 2019 establece en su artículo cuarto los criterios de priorización para el pago de la misma, los cuales corresponden a factores de edad, enfermedad o discapacidad; no aportándose a esta acción prueba alguna que determine la correspondencia de la actora a uno o varios de los factores contenidos en dicho artículo; se concluye que no es posible establecer que efectivamente se requiera atención a través de la ruta priorizada para el acceso a la indemnización administrativa.

Entonces, es preciso denotar que la señora ROSALBA PARADA al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL.

En cuanto al orden de pago o fecha de entrega de la indemnización administrativa, se tiene que el proceso establecido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS, está regido por el resultado del método técnico de priorización y por el artículo 14 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019. Entendiendo que este método permite analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Para el caso, se tiene que a la accionante y su núcleo familiar, le fue aplicado el método técnico de priorización en agosto de 2021 y al dar un resultado inferior al puntaje mínimo requerido; es de concluir que, según el resultado NO le fue reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar pendiente a la aplicación del método técnico de priorización que se realizara el 31 de julio del 2022.

Por lo anterior, no es posible otorgar una fecha cierta de pago o entrega material de la carta cheque o asignación de los recursos de la indemnización administrativa por desplazamiento en la vigencia fiscal, toda vez que se debe aplicar el método técnico de priorización nuevamente el 31 de julio de 2022. Teniendo presente que la señora ROSALBA PARADA y su núcleo familiar obtuvieron el siguiente puntaje 26.2351, el cual no alcanza para obtener la medida, tal cual como se indico en el párrafo anterior.

Ahora, respecto al hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA de la víctima directa ROSMIRO BLANCO, la accionante solicita que también le sea reconocida y pagada dicha indemnización administrativa. La UARIV le informa que para continuar con el proceso de solicitud de reconocimiento de este derecho, se es necesario que aporte los siguientes documentos: Actualización del estado civil de la víctima directa. Dicho documento debe ser remitido al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co) el cual se encuentra autorizado por la Unidad, para realizar dicho procedimiento.

En consecuencia, este despacho encuentra que a la accionante no se le han vulnerado los derechos fundamentales incoados por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, toda vez que, ha cumplido con el debido proceso y por lo tanto, la señora ROSALBA PARADA debe esperar a la próxima aplicación del método de priorización, que será realizada el 31 de julio de 2022.

Por las razones explicadas, no se ampararán los derechos fundamentales dignidad humana, igualdad, petición y mínimo vital de la señora ROSALBA PARADA.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. NO TUTELAR** los derechos fundamentales dignidad humana, igualdad, petición y mínimo vital de la señora ROSALBA PARADA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2022-00095 - 01  
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: JOSE RAMON SANDOVAL YAÑEZ  
DEMANDADO: COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN, SEGUROS DEL ESTADO S.A.,  
SEGUROS DEL ESTADO S.A., SANITAS EPS Y HOSPITAL UNIVERSITARIO  
ERASMO MEOZ

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2022-00095 - 01 seguida por **JOSE RAMON SANDOVAL YAÑEZ** contra **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN, SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., SANITAS EPS Y HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** e interpuesta por **JOSE RAMON SANDOVAL YAÑEZ**, contra el fallo de fecha 28 de febrero de 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario